

Ganancialidad de las deudas contraídas por un cónyuge y embargo de bienes (ex)gananciales

CLARA GAGO SIMARRO

Profesora permanente laboral de Derecho Civil
Universidad de Oviedo

RESUMEN

Este trabajo examina los problemas de ejecución sobre bienes gananciales por deudas contraídas por uno solo de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales, tomando como punto de partida la interpretación jurisprudencial que conecta, con carácter general, tales obligaciones con el interés familiar y, por ende, con la afección directa del patrimonio ganancial (art. 1369 CC), pese a la inexistencia de una presunción de ganancialidad en el pasivo. A partir de esta premisa, se sistematizan los distintos obstáculos sustantivos y registrales que afronta el acreedor en sede ejecutiva y, se propone, de lege ferenda, un marco común con independencia del estado del régimen al tiempo de la traba, ya esté vigente, disuelta o liquidada. El análisis se orienta a conciliar la efectividad de la tutela ejecutiva del acreedor con las garantías de los cónyuges, especialmente del no deudor.

PALABRAS CLAVE

Sociedad de gananciales; deudas familiares; embargo; cónyuge no deudor; anotación preventiva de embargo

Community property status of debts incurred by a spouse and seizure of (former) community property

ABSTRACT

This paper examines enforcement issues affecting community property assets (sociedad de gananciales) where a debt has been incurred by only one spouse during the regime's existence. It takes as its starting point the case-law approach that, as a general rule, links such obligations to the family's interest and therefore to the direct chargeability of the community estate for payment (Civil Code, art. 1369), despite the absence of an explicit statutory presumption of community liability. On the basis, the various substantive and registration-related obstacles faced by the creditor in enforcement proceedings are systematised and a common framework is proposed irrespective of the status of the matrimonial property regime at the time the attachment is levied, whether it remains in force, has been dissolved, or has been liquidated. The analysis aims to reconcile effective enforcement with the spouses' safeguards, particularly those of the non-debtor spouse.

KEY WORDS

Community property; marital debts; enforcement; non-debtor spouse; preventive annotation of attachment

SUMARIO: I. *Punto de partida: régimen de responsabilidad pro-ganancial en el pasivo de la sociedad de gananciales.*—II. *Ejecución de bienes gananciales por deudas contraídas por un cónyuge vigente la sociedad.* 1. Oposición del cónyuge no deudor: naturaleza personal de la deuda. 1.1 Oposición del cónyuge no deudor y *onus probandi* del acreedor. 1.2 Facultad del cónyuge no deudor: suspensión del proceso ejecutivo y sustitución de la traba por bienes privativos del deudor. 2. Anotación preventiva de embargo de bienes gananciales.—III. *Ejecución de bienes gananciales por deudas contraídas por un cónyuge disuelta la sociedad.* 1. Embargo de bienes comunes durante la comunidad postganancial. 2. Embargo de bienes *exgananciales*. 2.1 Responsabilidad *intra vires* del cónyuge no deudor. 2.2 Impugnación de la liquidación realizada en fraude de acreedores.—IV. *Conclusiones.* — *Bibliografía.*—Índice de resoluciones

I. PUNTO DE PARTIDA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PRO-GANANCIAL EN EL PASIVO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

El régimen de sociedad de gananciales se asienta sobre la presunción *iuris tantum* de ganancialidad de los bienes adquiridos constante el matrimonio (*ex art.* 1361 CC). Esta presunción implica una alteración de la carga de la prueba, toda vez que el que defienda la privatividad del bien adquirido deberá demostrar dicho carácter por medio de una «prueba suficiente, satisfactoria y concluyente»¹. De ahí que solo pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad con carácter privativo el bien inmueble adquirido constante el régimen de gananciales justificado mediante «prueba documental pública» o confesión de privatividad del otro cónyuge (*art.* 95 RH)²; pues, en caso contrario, aparecerá con carácter ganancial a nombre de uno o ambos cónyuges (*art.* 93 RH) o presuntivamente ganancial a nombre del cónyuge adquirente (*art.* 94 RH).

A diferencia de cuanto acontece en el activo de la sociedad de gananciales, el legislador no ha previsto una presunción de ganancialidad en el pasivo³ —en las normas reguladoras de las cargas y

¹ Como señala REBOLLEDO VARELA «los bienes son *ab initio* gananciales salvo que, de manera clara y sin dudas, puedan ser calificados como privativos de uno de los cónyuges» (REBOLLEDO VARELA, 2013, p. 9627). En efecto, «la presunción de ganancialidad derivada del artículo 1361 de nuestro Código Civil implica, mientras no se destruya por cualquier medio admitido en Derecho, que el bien forma parte de la masa ganancial aplicándose el régimen que para la misma prevé el ordenamiento, incluido el hecho de que forma parte de la masa activa en caso de disolución de la sociedad de gananciales (*art.* 1397 CC)» (RDGRN 24 de enero de 2018). A este respecto, la doctrina jurisprudencial «ha insistido en el rigor de la presunción de ganancialidad contenida en el artículo 1361 CC declarando que para desvirtuarla no basta la prueba indiciaria, sino que es precisa una prueba expresa y cumplida» (*Cfr.* SSTs 611/1995, de 20 de junio; 652/1996, de 24 de julio; 1263/2001, de 29 de diciembre; 1265/2002, de 26 de diciembre; 618/2022 de 21 de septiembre). Sobre el referido precepto, *Cfr.*, además, SERRANO FERNÁNDEZ, 2016, pp. 1003-1006 y 2023, pp. 6188-6192, RUIZ ALCARAZ, AC, 2016, 1-16 y DELGADO SÁEZ, AC, 2024, pp. 1-18.

² Lo expuesto sin perjuicio de la atribución de privatividad expresamente admitida *ex art.* 1323 CC, por virtud del cual los cónyuges atribuyen carácter privativo a un bien que tendría carácter ganancial: «los cónyuges pueden atribuir carácter privativo a un bien ganancial, pacten o no compensación a cargo de los bienes privativos y siempre que el desplazamiento pactado aparezca causalizado (*Cfr.* Resoluciones de 25 de septiembre de 1990, 21 de enero de 1991, 30 de julio de 2018, 12 de junio y 17 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 4 de julio y 30 de noviembre de 2022). En este sentido, es suficiente con que se mencione la onerosidad o gratuidad de la aportación, o que la misma resulte o se deduzca de los concretos términos empleados en la redacción de la escritura» (RDGS-JFP 7 julio 2023).

³ Presunción de ganancialidad en el pasivo que fue admitida con anterioridad con fundamento en el derogado artículo 1408 CC —hasta la reforma del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo—; entendiéndose que «los bienes comunes respondían de las obligaciones contraídas por el varón actuando en servicio del consorcio, siempre que le haya movido al interés de la familia, presunción normal que admite prueba en contrario» (*Cfr.* STS 21 diciembre 1985).

obligaciones de la sociedad de gananciales⁴—; por lo que *a priori* no puede afirmarse que la deuda contraída por uno de los cónyuges pueda presumirse legalmente a cargo de la sociedad de gananciales ni que, en consecuencia, el cónyuge no deudor deba acreditar el carácter personal de la obligación contraída por su consorte para poder excluir la responsabilidad del patrimonio ganancial⁵.

La ausencia de una norma que consagre una presunción de ganancialidad en el pasivo de la sociedad de gananciales ha supuesto que la doctrina mayoritaria defienda como regla general la *privatividad* de la deuda contraída por un cónyuge constante la sociedad de gananciales⁶. Esta doctrina fue compartida por la jurisprudencia tradicional, a cuyo tenor «el principio de cogestión supone, como entiende la doctrina dominante, que no cabe que se contraigan obligaciones contra la sociedad de gananciales si no actúan los dos cónyuges, conjuntamente, o con representación o

⁴ En el ámbito de la responsabilidad frente a las deudas en el régimen de sociedad de gananciales conviene dejar clara la diferenciación entre «deuda» y «responsabilidad», habida cuenta de que la sociedad de gananciales carece de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, no puede contraer deudas, por lo que no podrá «despacharse ejecución» (art. 541.1 LEC). Así, deudores serán uno o ambos cónyuges, si bien frente a tales deudas podrán responder los patrimonios privativos de uno o ambos cónyuges y/o la sociedad de gananciales. A tales efectos, la STS 89/1979, 26 de marzo declara que «la sociedad legal de gananciales, o más en concreto, el patrimonio ganancial, no tiene personalidad jurídica propia capaz de contraer deudas como tal y por sí, sino sólo a través de los cónyuges y titulares del mismo, cuyos actos, según las normas del Código Civil., son las que vinculan y fijan la responsabilidad de la sociedad (...) que por tanto, la mujer en este caso no se convierte en deudora, por no haber contratado ni contraído débito, sino en sujeto pasivo de una responsabilidad limitada al ámbito patrimonial de la sociedad» de gananciales; por su parte, la STS 1018/2004, de 3 de noviembre reitera que «se hace necesario distinguir entre deuda (deber de realizar la prestación) y responsabilidad patrimonial (sujeción del patrimonio propio a las facultades de agresión de los acreedores, para la satisfacción coactiva de los créditos). Distinción que da pie para declarar que, en los matrimonios regidos por las normas de la sociedad de gananciales, si la obligación la contrae, nomine propio, uno de los cónyuges él será el único deudor, no el otro (ni aquella sociedad, carente de personalidad jurídica); y que, pese a ello, responderán directamente ambos cónyuges con los bienes comunes».

⁵ En el presente trabajo, para referirse a las deudas de que responden con carácter preferente los bienes privativos del deudor, se empleará el término «personal», en vez del uso común de *deuda privativa*, pues sea la deuda a cargo de la sociedad de gananciales como no lo sea, los bienes gananciales podrán responder (artículos 1369 y 1373 CC).

⁶ Un amplio sector de la doctrina es partidario de la presunción de privatividad del pasivo, teniendo en cuenta como señala RODRÍGUEZ SÁNCHEZ que «es sabido lo que significó la Ley de 13 de mayo de 1981 en cuanto afectó al régimen de la sociedad de gananciales; en el campo que consideramos una proyección fundamental de ese cambio vino dada por la derogación de la presunción de ganancialidad de las deudas a que se refería el antiguo artículo 1408 CC, en relación con las deudas contraídas por el marido vigente la sociedad de gananciales» (RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, *RCDI*, 1990, p. 241).

Comparten esta opinión, entre otros, BELLO JANEIRO, 1993, pp. 456-464; DE GRADO SANZ, 2012, p. 2590; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, *ADC*, 1986, pp. 492-493; GUILARTE GUTIÉRREZ, 1991, pp. 532-533; MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, 1994, pp. 97-100; RAGEL SÁNCHEZ, 2012, pp. 1082-1083, y; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, 1993, pp. 690-691. No en balde, BENAVENTE MOREDA en su estudio sobre la anotación preventiva de embargo y bienes gananciales destaca que «la tendencia jurisprudencial en los momentos actuales parte de la presunción de la privatividad de las deudas, frente a la presunción de ganancialidad de los bienes y derechos» (BENAVENTE MOREDA, *RCDI*, 2000, p. 782).

consentimiento del otro» (STS 1029/2000, de 14 de noviembre); así como, «la regla es que por la compra que un cónyuge hace sin consentimiento del otro no se genera una obligación de la sociedad (art. 1367 CC)» (STS 566/2008, de 20 de junio).

De acuerdo con la doctrina mayoritaria, para que los bienes gananciales respondan directamente frente a una deuda contraída por un cónyuge, ésta debe subsumirse en alguno de los supuestos legalmente estipulados: así, serán a cargo de la sociedad de gananciales las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica o por la gestión o disposición de bienes gananciales (art. 1365.1.º CC); las deudas de un cónyuge asumidas en el ejercicio de su profesión, arte u oficio o por la administración ordinaria de los bienes privativos (art. 1365.2.º CC)⁷; asimismo, las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes (art. 1366 CC); y, las obligaciones contraídas en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos (art. 1368 CC)⁸.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública comparte esta opinión, entendiendo, en consecuencia, que «ninguna deuda contraída por un solo cónyuge puede ser reputada ganancial y tratada jurídicamente como tal, mientras no recaiga la pertinente declaración judicial en juicio declarativo entablado contra ambos cónyuges, pues a ambos corresponde, conjuntamente, la gestión de la sociedad de gananciales»⁹. Atendiendo a esta tesis, el Centro Directivo niega la anotación preventiva de embargo frente a bienes gananciales por deudas

⁷ Asimismo, serán a cargo de la sociedad de gananciales por su remisión al artículo 1365 CC «las deudas tributarias por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» (art. 88 LIRPF).

⁸ Sobre la responsabilidad por deudas, GASPAR LERA destaca que «en orden a calificar como ganancial el débito contraído unilateralmente por uno de los cónyuges, el criterio decisivo ya no es, como lo fuera en un principio, el relativo al interés de la familia. Con la reforma del Código civil de 1981 el legislador optó por el casuismo, recogiendo unos supuestos de deudas que hipotéticamente redundan en beneficio de la sociedad conyugal y de las que responde frente a terceros el patrimonio común. En concreto, se consideran consorciales (...) las siguientes deudas: las derivadas de la actuación unilateral de uno de los consortes en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 1365.1.º CC., inciso primero) o en la gestión o disposición de gananciales (art. 1365.1.º CC., inciso segundo); las contraídas en el ejercicio *ordinario* de la profesión (art. 1365.2.º CC., inciso primero) (8); las que son consecuencia de la administración ordinaria de sus bienes privativos (art. 1365.2.º CC., inciso segundo); asimismo, en determinados casos y con ciertas limitaciones, las obligaciones extracontractuales (art. 1366 CC.); y, en fin, se consideran también de responsabilidad del patrimonio común los débitos que traen causa del sostenimiento y educación de los hijos realizados por el separado de hecho (art. 1368 CC.)» (GASPAR LERA, *RAD*, 2011, p. 2). Sobre lo indicado, cabe destacar la reforma del artículo 1365 CC por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre que suprimió el término «ordinario» al referirse al carácter ganancial de las deudas contraídas en el ejercicio de la profesión.

⁹ *Cfr.*, entre otras, RRDGRN 5 julio 2007, 18 junio 2020 y RRDGSJFP 14 abril 2021, 26 abril 2021.

contraídas por un cónyuge, obligando al acreedor a acudir con carácter previo a un proceso declarativo que concluya con una sentencia que confirme el carácter ganancial de la deuda: «para que se proceda a la práctica de una anotación preventiva de embargo sobre bienes inscritos a nombre del cónyuge no deudor, es preciso que sea ganancial la deuda contraída por el cónyuge deudor bajo la vigencia del régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales, y así sea declarado en juicio declarativo previo entablado contra ambos cónyuges» (RDGSJFP 14 abril 2021).

No obstante lo anterior y, pese a no contemplarse legalmente una presunción de ganancialidad en el pasivo de la sociedad de gananciales –a semejanza de la presunción legal del artículo 1361 CC¹⁰–, de la jurisprudencia más reciente puede extraerse un canon favorable a la presunción de ganancialidad¹¹ o, con mayor precisión, una tesis de *responsabilidad pro-ganancial* de las deudas contraídas por un cónyuge vigente la sociedad de gananciales¹², proyectada en una «presunción normal de actuación *de los cónyuges conjunta o unilateralmente* en interés de la familia»¹³.

En efecto, el Tribunal Supremo tiende a estimar que las deudas contraídas por uno o ambos cónyuges se presumen contraídas en

¹⁰ ECHEVARRÍA ECHEVARRÍA defiende la ganancialidad de las deudas dirigidas al sostenimiento de las cargas matrimoniales y el carácter privativo tiene que probarla el deudor o el otro cónyuge –o tercero– para reducir la responsabilidad patrimonial (...) las deudas que no pueden probarse privativas o son gananciales o presuntivamente gananciales, porque la presunción no puede ser en favor de la privatividad. Y no puede serlo porque sería absurdo que respecto del activo la presunción general sea de ganancialidad y respecto de las deudas la presunción sea la contraria (ECHEVARRÍA ECHEVARRÍA, *RDN*, 1982, pp. 21-22). Por su parte, HERNÁNDEZ RUEDA, aunque no defiende una presunción de privatividad, sostiene que «en tanto no pueda deducirse con seguridad que la deuda es privativa o ganancial, parece más razonable inclinarse provisionalmente por la primera, no tanto porque exista una presunción legal de privatividad de las deudas (...), sino por aplicación de los principios generales» (HERNÁNDEZ RUEDA, 2002, p. 50).

¹¹ Con esta idea, el AAP de A Coruña (Sección 5.ª) 65/2011, de 21 de enero pone de manifiesto que «en la doctrina jurisprudencial (...) de forma implícita se viene a establecer la presunción de ganancialidad de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del régimen ganancial, por lo que sería la ahora apelante sobre quien pesaría la carga de desvirtuar tal presunción, carga de la prueba que en todo caso también podría estimarse recaería sobre la misma teniendo en cuenta el criterio de la mayor facilidad de la prueba, al hallarse en mejores condiciones de demostrar que la deuda cuyo cobro se persigue fuese privativa de su ex-marido. Por ello hay que entender que la cantidad adeudada fue destinada a la sociedad de gananciales».

¹² La defensa de una responsabilidad pro-ganancial es compartida, aunque no usando específicamente este término, por FERNÁNDEZ VILLA, quien opina que «el problema no estriba en saber si la presunción, en el plano de la deuda, es de ganancialidad o de privatividad: el deudor responde con todos sus bienes, incluidos los gananciales, pero ya que éstos reciben esta calificación por estar destinados primariamente al cumplimiento de determinados fines -fines que tan sólo interesan a los cónyuges, pues ellos son quienes se casaron, y en régimen de gananciales-, debe ser el otro cónyuge titular de los bienes gananciales quien deba impedir que los mismos respondan directamente de una deuda que puede no ser ganancial, de una deuda que no persigue la consecución de esos fines» (FERNÁNDEZ VILLA, *ADC*, 1993, p. 736).

¹³ *Cfr.* STS 14 de mayo de 1984.

interés de la familia; limitando la responsabilidad subsidiaria de los bienes gananciales a las obligaciones contraídas por un cónyuge unilateralmente cuando puede probarse que se contrajeron en su propio beneficio o exclusivo interés (art. 1373 CC)¹⁴. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 762/2005, de 25 de octubre concluye que «el patrimonio ganancial resulta responsable de la deuda contraída por el esposo porque la actuación que la ha generado ha sido beneficiosa para la propia sociedad conyugal»; asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo 637/2021, de 27 de septiembre considera que «salvo que se demuestre que su titular lo aplicó en beneficio exclusivo, procede el reembolso del dinero privativo que se confundió con el dinero ganancial poseído conjuntamente pues, a falta de prueba, que incumbe al otro cónyuge, se presume que se gastó en interés de la sociedad»¹⁵.

Esta misma doctrina jurisprudencial se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo 10/2016, de 1 de febrero, a cuyo tenor «si la deuda se ha contraído para satisfacer atenciones de la sociedad, habrán de utilizarse los bienes de ésta para su pago, y en caso de que sea el patrimonio de los cónyuges quien lo haga, tendrá un crédito contra el patrimonio ganancial. (...) Si, como es el caso, se entiende de aplicación el artículo 1362 CC, porque se declara probado en la instancia que el dinero adeudado fue destinado a una cuenta de disposición común de ambos esposos para la satisfacción de los gastos familiares»; así como en la Sentencia 886/2022, de 13

¹⁴ En opinión de VELA SÁNCHEZ: «en una lectura pausada del articulado legal, se descubre que el interés de la familia es el *hilo conductor*, no sólo del régimen ganancial, sino de todo el matrimonial (...) cabe sostener que el quehacer de un esposo, precisamente por desenvolverse dentro del ámbito de legitimación y normalidad aparente de la gestión ganancial, y que se traduce en una verdadera presunción de provecho familiar, da lugar a una afección no simplemente provisional sino definitiva» (VELA SÁNCHEZ, 1995, pp. 100-101).

En contra de esta consideración, FABAR CARNERO sostiene que «la responsabilidad directa de la masa social se regula, por lo tanto, casuísticamente, careciendo de virtualidad para ponderar la consorcialidad de la deuda la orientación de la actuación conyugal al interés de la familia, lo que implicaría, en la práctica, por la indeterminación y amplitud de este concepto jurídico, vaciar de contenido las previsiones legales que prefiguran el ámbito de legitimación individual de los cónyuges para endeudar a la sociedad legal y la quiebra consecuente del principio de actuación conjunta» (FABAR CARNERO, *RDUNED*, 2016, p. 684).

¹⁵ Conforme con ello, el Tribunal Supremo interpreta el artículo 1366 CC entendiendo que para acreditar el carácter personal de la deuda extracontractual contraída por un cónyuge, ésta debe responder a un interés exclusivo del deudor, aun concurriendo dolo o culpa del cónyuge deudor.

En un sentido similar, la STS 886/2022 de 13 de diciembre estima ganancial la obligación de responsabilidad civil derivada del delito de estafa por el que fue condenado el marido derivaba de una actividad (división de inmuebles rústicos y ventas de parcelas para construir en las que legalmente no estaba permitido edificar) de la que se lucraba la economía familiar y que contaba con el consentimiento de la esposa, pues «para que la deuda no quede a cargo del patrimonio común sino de los bienes propios de un cónyuge sería preciso que se tratara de una deuda que pudiera calificarse de puramente personal, contraída en su exclusivo interés o beneficio, lo que en el caso no sucede».

diciembre que, analizando el artículo 1366 CC, se declara que «para que la deuda no quede a cargo del patrimonio común sería preciso que se tratara de una deuda que pudiera calificarse de puramente personal, contraída en su exclusivo interés o beneficio»¹⁶.

Dicha conclusión resulta conforme con el deber de los cónyuges de actuar siempre en interés de la familia (art. 67 CC) y con el propio fundamento del régimen de sociedad de gananciales¹⁷. No parece lógico defender que en un régimen inspirado en la formación de un patrimonio común sólido y fuerte que soporte el levantamiento de las cargas del matrimonio (artículos 1318 y 1362 CC), las deudas contraídas por un cónyuge se presuman *ab initio* personales del deudor y deban ser satisfechas con carácter preferente con sus propios fondos. Una presunción de privatividad en el pasivo –a salvo la actuación conjunta de los cónyuges– desplaza injustificadamente el riesgo desde el caudal ganancial hacia el patrimonio privativo de cada uno de los cónyuges, vaciando de eficacia la función de garantía del acervo común y quebrando la coherencia interna del sistema.

La regla de la responsabilidad pro-ganancial en el pasivo resulta más ajustada a los principios inspiradores del régimen de sociedad de gananciales, debiendo entender que de las deudas contraídas por un cónyuge como obligaciones asumidas en interés de la familia, salvo prueba en contrario, deben responder solidariamente los bienes gananciales.

Esta conclusión debe exceptuarse en los casos de deudas contraídas por un cónyuge después de acaecida la separación de hecho, habida cuenta de que esta situación de crisis matrimonial excluye la presunción de actuación de los cónyuges en interés de la familia. En tales casos, la deuda se entenderá contraída *a priori* en beneficio exclusivo del cónyuge deudor, debiendo probarse que fue hecha en interés de la familia y, que, por tanto, resulta aplicable el artículo 1368 CC. La Sentencia 464/2022, de 6 de junio asume esta excepción con motivo de un asunto en el que la esposa separada de hecho había realizado varios gastos con dinero común, concluyendo el Tribunal Supremo que solo el gasto

¹⁶ En otros asuntos, el Tribunal Supremo descartó el carácter ganancial de la deuda precisamente porque pudo probarse durante el procedimiento el interés exclusivo del cónyuge deudor al asumir la concreta obligación. Así, la STS 345/2023, de 6 de marzo descarta que la deuda sea a cargo de la sociedad de gananciales, pues «no se trata de una actuación del cónyuge en beneficio de la sociedad conyugal». En línea con la tesis del interés exclusivo, la STS 657/2019, de 11 de diciembre consideró personal la deuda contraída por un cónyuge para contratar los servicios de abogacía y procura en un asunto de responsabilidad civil por accidente de circulación, habida cuenta de que el *quantum* indemnizatorio tendría carácter privativo ex artículo 1346. 6.º CC.

¹⁷ En este mismo sentido, *Cfr.* FERNÁNDEZ VILLA, ADC, 1993, p. 737.

que la esposa pudo probar fue para sufragar los alimentos de los hijos comunes y para la conservación de la vivienda familiar será a cargo de la sociedad de gananciales (art. 1368 CC); el montante restante al no haber podido acreditar que se hizo en interés de la familia debe calificarse de su exclusiva responsabilidad y, en consecuencia, determina el nacimiento de un derecho de crédito a favor de la sociedad de gananciales por el importe actualizado de las cantidades satisfechas (art. 1397.3.º CC).

En definitiva, las deudas contraídas por un cónyuge en situación de normalidad matrimonial se presumen realizadas en interés de la familia y, por lo tanto, a cargo de la sociedad de gananciales¹⁸. Ello permite concluir que el cónyuge no deudor tendrá que soportar la vinculación directa de los bienes gananciales para hacer frente a las deudas contraídas por su consorte, sin que *a priori* pueda *salvar* la mitad del patrimonio ganancial a través del procedimiento específico contemplado en el artículo 1373 CC¹⁹. Conforme con ello, la responsabilidad subsidiaria de los bienes gananciales quedará limitada a los supuestos de deudas contraídas por un cónyuge unilateralmente en su propio o exclusivo beneficio.

II. EJECUCIÓN DE BIENES GANANCIALES POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UN CÓNYUGE VIGENTE LA SOCIEDAD

La tesis de la *responsabilidad pro-ganancial* respecto de las deudas contraídas por un cónyuge constante el régimen de gananciales supone admitir, como regla general, la aplicación del artículo 1369 CC; ello significa que, frente al acreedor, responderán solidariamente los bienes gananciales y los privativos del deudor. Conforme con ello, el acreedor no necesitará demostrar la insuficiencia o inexistencia de bienes privativos titularidad de su deudor para poder solicitar la traba de embargo de bienes gananciales.

Tampoco requiere la demanda conjunta a ambos cónyuges sino que al acreedor le bastará con demandar al cónyuge deudor en el pro-

¹⁸ En contra de esta conclusión, RAGEL SÁNCHEZ concluye que «la calificación de una deuda como ganancial o privativa no depende de haberse contraído en interés o beneficio de la familia. Por el contrario, el legislador ha preferido establecer otros factores a la hora de determinar en qué casos garantizan directa o subsidiariamente los bienes gananciales las deudas contraídas por uno o ambos cónyuges» (RAGEL SÁNCHEZ, 2017, p. 478).

¹⁹ En efecto, «el cónyuge que no contrajo la deuda no es deudor, no responde con sus propios bienes, aunque la responsabilidad alcance a todos los bienes gananciales, y por tanto sí responde con su participación en la sociedad de gananciales». Cfr. SSTs 1087/1997, de 2 de diciembre, 143/1998, de 23 de febrero, 399/1998, de 29 de abril, 1018/2004, de 2 de noviembre, 129/2014 de 10 de marzo y 629/2022, de 27 de septiembre.

ceso ejecutivo y notificar dicho embargo al otro cónyuge –al no deudor–, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 541.2 LEC que regula expresamente la ejecución de bienes gananciales²⁰; dicho precepto pese a que permite al acreedor dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, le impone el deber de notificar al otro cónyuge el embargo, debiendo darle traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución²¹.

La facultad de notificación al cónyuge no deudor –sin necesidad de ser parte en el proceso ejecutivo– se acogió con carácter previo en la normativa registral, en concreto, en el artículo 144 RH tras la reforma operada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, al regular los requisitos para la anotación preventiva de embargo de bienes gananciales o presuntivamente gananciales²². Este precepto colisionaba con la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que impedía cualquier discusión sobre la naturaleza de la deuda contraída por un cónyuge en el proceso ejecutivo; contradicción que desaparece tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

A partir de dicho momento y, conforme con el artículo 541.2 LEC, se permite un verdadero debate contradictorio en el propio proceso ejecutivo sobre el carácter de la deuda. En este sentido, el cónyuge no deudor notificado podrá impugnar la ejecución a través de un incidente procesal²³, como una auténtica parte en el proce-

²⁰ El artículo 76.3 del Reglamento General de Recaudación contempla una norma específica de ejecución de bienes gananciales dentro del procedimiento de apremio, disponiendo que «una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago (...), así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual». Sobre la ejecución de bienes gananciales en procedimiento de apremio fiscal, *Cfr.* el comentario a la RDGSJFP 26 abril 2021 de MERINO ESCARTIN, 2021.

²¹ En su análisis del artículo 541 LEC, GUILARTE GUTIÉRREZ opina que «el supuesto de hecho que el apartado segundo de la norma describe es, sin duda, el de una demanda ejecutiva que tenga por base un título no judicial suscrito por uno solo de los cónyuges. Alternativamente, tal título puede también ser alguno de los que se contemplan en el artículo 557 es decir los de los números 4, 5, 6, 7 y 9 del apartado segundo del artículo 517 de la LEC» (GUILARTE GUTIÉRREZ, 2001, pp. 79-80).

²² El requisito del artículo 144.1 RH parece quedar circunscrito a la anotación de embargo ejecutivo, sin que sea necesaria la previa notificación del embargo al cónyuge no deudor en los casos de embargo cautelar, tal y como destaca la RDGSJFP 14 de diciembre de 2021, a cuyo tenor, «el hecho de que el bien tenga carácter ganancial no es obstáculo para que pueda decretarse la medida cautelar sobre el mismo, ya que será en el momento de su conversión en ejecutivo cuando se exigirá– dicha notificación evitando así la indefensión procesal pudiendo el cónyuge proceder de conformidad con los artículos 1373 CC y 541 LEC».

²³ Como señala AGUILAR RUIZ «pese a que la Ley no señale el trámite ni el momento procesal oportuno para este motivo específico de oposición al embargo -que no constituye una oposición por motivos de fondo ni de forma, ni por razón de la actividad ejecutiva, sino que pone en cuestión el origen mismo de la deuda y su alcance respecto a determinados bienes- deberá ajustarse a los dispuesto en los artículos 560 y 561 LECiv para la oposición por motivos de fondo, al que resultarán aplicables los plazos y cauces previstos, respectivamente, por los artículos 556 y 557 LECiv para títulos judiciales o extrajudiciales. Y que será susceptible, como la generalidad de causas de oposición de la ejecución, de recurso de apelación y de queja frente a la resolución de denegó la oposición» (AGUILAR RUIZ, 2005, *RADP*, p. 106).

so ejecutivo²⁴, teniendo a su disposición los mismos motivos de oposición que el cónyuge demandado (art. 541.2 LEC)²⁵.

La admisión de la notificación de la demanda ejecutiva al cónyuge no deudor resulta coherente con la regla o teoría de la *responsabilidad pro-ganancial* de las deudas contraídas por un cónyuge y, ello, sobre la base de la *ratio* del referido requisito: permitir al cónyuge no deudor intervenir en el proceso ejecutivo para oponerse a la ejecución de los bienes gananciales, so pretexto del carácter personal de la deuda contraída por su consorte (art. 541.1 LEC)²⁶. Ello, claro está, siempre que no se hubiese discutido sobre el carácter del débito con anterioridad –véase en un procedimiento declarativo previo incoado por el acreedor *ex* art. 549.2 LEC–²⁷.

La notificación de la demanda ejecutiva y la posibilidad de discutir la naturaleza de la deuda garantizan el derecho funda-

²⁴ La falta de notificación al cónyuge no deudor no demandado le impedirá intervenir en el proceso ejecutivo y defender sus intereses; consecuentemente, el juez *a quo* deberá desestimar la ejecución sobre bienes gananciales.

²⁵ Conviene destacar, como pone de manifiesto ACHÓN BRUÑÉN, que «a posición del cónyuge no deudor en un proceso de ejecución entablado contra su consorte en el que resulten embargados bienes gananciales, no es, *stricto sensu*, la de parte, pero tampoco la de tercero, sino la de un *tertium genus*, pues aunque para la defensa del acervo común no puede servirse de los mecanismos procesales de oposición que la ley pone a disposición de los terceros al ser propietario junto con su consorte de unos bienes que están afectos directa o subsidiariamente al cumplimiento de la obligación» (ACHÓN BRUÑÉN, *RCDI*, 2005, p. 137).

²⁶ Tal y como precisa HERNÁNDEZ RUEDA «la aprobación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil parece haber mejorado sensiblemente la situación, viniendo a paliar, en parte, los graves problemas existentes en el momento de la ejecución, toda vez que ahora, no sólo se ha previsto un mecanismo específico para la ejecución de los bienes gananciales, sino, lo que es más importante, se ha articulado, además, la posibilidad de demostrar, de forma contradictoria, la naturaleza de la deuda contraída por un cónyuge, a través del incidente de oposición a la ejecución por parte del cónyuge no deudor» (HERNÁNDEZ RUEDA, 2002, p. 55). Dicha facultad de oposición conferida al cónyuge no deudor, sea demandando o notificado conlleva, según opinión de MEDRANO SÁNCHEZ, «a que la opción por llamarle al proceso en una u otra condición se torne, en el orden procesal, absolutamente irrelevante pues en ambas vías queda en idéntica situación respetado su derecho de defensa. Con plena equiparación de las armas procesales para proteger sus intereses en el patrimonio común» (MEDRANO SÁNCHEZ, 2004, p. 23).

²⁷ A este respecto, MARÍN VELARDE declara que «el artículo 541 LEC posibilita con esta causa de oposición, que pueda debatirse la ganancialidad o no de la deuda que se ejecuta, pues en considerable número de ocasiones en el proceso ejecutivo la naturaleza de la deuda documentada en el título no ha sido objeto de decisión en un procedimiento declarativo», debiendo admitir también la discusión incluso en aquellos casos en los que existió un previo proceso declarativo en que se estimó la ganancialidad de la deuda, pero en el que el cónyuge no deudor no intervino (MARÍN VELARDE, *RAD*, 2011, p. 87).

Al contrario, si el cónyuge no deudor intervino en el previo proceso declarativo no debería admitirse dicha discusión, tal y como refleja el Excmo. Sr. Almagro Nosete en su voto particular formulado a la STS 42/1999, de 12 de enero, pues «ha podido ejercitar, desde su posición procesal, cuantas defensas hubiera tenido por convenientes u oportunas, oponiéndose al embargo, desde que, como tal parte, tuvo conocimiento del mismo, mediante las excepciones, acciones reconvencionales, incidentes o recursos que estimara apropiados. Lo que no puede, una vez adquiere la sentencia eficacia de cosa juzgada, y, por tanto, resultando vinculada a la misma como parte, es promover un incidente en ejecución de sentencia, para introducir elementos nuevos que perturban el buen fin de la sentencia firme».

mental a la tutela judicial efectiva del cónyuge no deudor, evitando su indefensión en un procedimiento en el que tiene interés directo al tratarse del embargo y posible ejecución de bienes gananciales (art. 24 CE)²⁸, al tiempo que agiliza la satisfacción del crédito y evita las dificultades que para el acreedor supondría demandar en un juicio ejecutivo al cónyuge que no contrajo el débito (en concordancia con lo dispuesto por el art. 538 LEC).

Si ambos cónyuges tienen la posibilidad de demostrar, de forma contradictoria, la naturaleza de la deuda en el proceso ejecutivo y ninguno de ellos alega dicha contradicción, el juez *a quo* deberá estimar el embargo de bienes gananciales. No puede admitirse que el silencio de los cónyuges en el proceso ejecutivo obligue al acreedor a instar previamente un procedimiento declarativo de ganancialidad de la deuda; esto es, que el silencio o pasividad de los cónyuges actúe en perjuicio del acreedor. De *lege ferenda*, convendría que el legislador anudase a la ausencia de oposición del cónyuge no deudor una consecuencia preclusiva expresa, de modo que, sin merma del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), la pasividad procesal no perjudique al acreedor diligente.

No en balde, la responsabilidad directa de los bienes gananciales frente a la deuda contraída por uno de los cónyuges afectaría únicamente a la relación *ad extra* –frente al acreedor– y, ello porque el cónyuge no deudor que no cuestionó la naturaleza de la deuda en fase ejecutiva podrá solicitar al tiempo de la liquidación de la sociedad de gananciales –en la relación interna– un derecho de reembolso a favor de la sociedad de gananciales por el importe actualizado de lo pagado con dinero ganancial (art. 1397.3.º CC).

1. OPOSICIÓN DEL CÓNYUGE NO DEUDOR: NATURALEZA PERSONAL DE LA DEUDA

Los supuestos en los que en el título ejecutivo consta o puede desprenderse el carácter de la deuda contraída por un cónyuge resultan infrecuentes, así como aquellos en los que previamente se instó un proceso declarativo dónde se discutió dicho carácter²⁹. Por tanto, en no pocas ocasiones, la naturaleza de la deuda será una cuestión que habrá quedado imprejuzgada al tiempo de instarse el proceso ejecutivo. Si bien, como quedó expuesto anteriormente la naturaleza de la deuda podrá discutirse en el proceso

²⁸ Cfr. RRDGRN 1 de octubre de 2002, 11 de julio de 2011, 16 de febrero de 2017 y 22 de marzo de 2019.

²⁹ En este mismo sentido, Cfr. GASPÁR LERA, *RAD*, 2011, p. 4.

ejecutivo, previa oposición de cualquiera de los cónyuges –deudor o no deudor–.

La notificación de la demanda ejecutiva al cónyuge no deudor no se limita al cumplimiento de un requisito formal, de poner en su conocimiento la existencia de un proceso ejecutivo contra su cónyuge en el que están afectos bienes gananciales, sino que más bien conlleva su llamamiento como una auténtica parte procesal al poder intervenir aduciendo los mismos motivos de oposición que la ley concede al cónyuge deudor, tanto los generales contemplados en el artículo 557 LEC, como el específico del carácter personal de la deuda contraída por su cónyuge.

1.1 Oposición del cónyuge no deudor y *onus probandi* del acreedor

Al cónyuge no deudor le basta con oponerse a la ejecución aduciendo el carácter personal de la deuda sin necesidad *a priori* de probar que la deuda fue contraída en el exclusivo interés de su cónyuge, pues de conformidad con el artículo 541.2 LEC, «corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales»³⁰. La inversión de la carga probatoria se justifica en la inexistencia en nuestro ordenamiento de una presunción de ganancialidad pasiva, tal y como precisa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5.ª) 13/2010, de 21 de enero, a cuyo tenor «la vigente ley tributaria, haciéndose eco de la doctrina dominante antes de su promulgación que negaba que del ordenamiento jurídico resultase una presunción de ganancialidad pasiva de la deudas contraídas por uno de los cónyuges sin concurso del otro (...) aún a sabiendas de la dificultad probatoria

³⁰ La inversión de la carga probatoria se introdujo en la norma como consecuencia de la aprobación de la enmienda 483 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. En su redacción originaria, el artículo 543.2 LEC –que posteriormente fue el 541 LEC– señalaba que «cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge». No obstante, el Grupo Parlamentario Socialista solicitó la modificación del precepto, tal y como finalmente quedó aprobado, en tanto y cuanto «el mecanismo que se propone parte de la proposición contraria, más respetuosa con la posición de las partes y la consideración del patrimonio ganancial como patrimonio común: debe notificarse la propia demanda, a fin de poder oponer a) que no se debe nada y b) que los gananciales no deben responder. En este caso, como quiera que la regla es que los gananciales no responden salvo que concurra una causa de responsabilidad, debe corresponder al acreedor probar que no concurre. Si no lo hace, el embargo seguirá adelante, pero el no deudor podrá pedir que se disuelva la sociedad de gananciales y que se sustituya el embargo de gananciales por el embargo de la parte que le corresponda al cónyuge deudor en la liquidación y, por tanto, los bienes que se le adjudiquen» (Cfr. BOCG de 26 de marzo de 1999, enmienda 483).

que ello podría acarrear al acreedor (...), declara como de carga del acreedor la prueba cierta de la ganancialidad de la deuda (art. 541.2 LEC)»³¹.

La inversión de la carga probatoria desdibuja la correlación del proceso ejecutivo de bienes gananciales con la tesis de *responsabilidad pro-ganancial* de las deudas contraídas por un cónyuge, exigiendo al acreedor probar la responsabilidad directa de los bienes gananciales ante el impago del débito *ex* artículos 1362 a 1368 CC³².

La imputación legal de la carga probatoria al acreedor resulta extremadamente complicada, habida cuenta de la dificultad que para él supondrá poder acreditar la finalidad o fin de la deuda o los intereses del ejecutado al asumir una concreta obligación (en su propio beneficio o en interés de la familia)³³; lo que convierte a dicha exigencia procesal en una *prueba diabólica*³⁴. No en balde, el acreedor busca la satisfacción de su crédito con independencia de cuál sea la naturaleza de los bienes ejecutados; en cambio, al cónyuge no deudor le interesará que se califique la deuda como personal y, en consecuencia, la ejecución se dirija con carácter preferente contra los bienes privativos del deudor. Por

³¹ En este sentido, GUILARTE GUTIÉRREZ sostiene que «si bien en principio parecía presumirse la ganancialidad externa de la deuda en términos determinantes de la traba de los bienes comunes tras la simple notificación al otro cónyuge, la mera oposición de éste produce una nueva alteración en la hipotética carga de la prueba, pues se grava literalmente al ejecutante (...) Sin duda con esta afirmación el legislador asume el clásico entendimiento doctrinal y jurisprudencial del tema en cuya virtud se niega la existencia de una presunción de ganancialidad pasiva» (GUILARTE GUTIÉRREZ, 2001, pp. 85). En parecidos términos, CUADRADO PÉREZ concluye que «del tenor literal de este texto legal se desprende, de manera palmaria, que, en caso de duda, la deuda ha de calificarse como *privativa* cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges» (CUADRADO PÉREZ, 2008, p. 423).

³² Inversión de la carga de la prueba que supone una excepción al artículo 217 LEC, a cuyo tenor, «le corresponde al demandante o demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición» (Cfr. MONTERO AROCA, 2011) y BANACLOCHE PALAO, 2019).

³³ A este respecto, Díez-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS señalan que «sería una rémora muy importante para el tráfico jurídico obligar al acreedor a la prueba de lo que muchas veces desconoce por ser detalles de la vida doméstica (v.gr., la separación de hecho, los avatares de la profesión del cónyuge para calificar la deuda como ordinaria, etc.). Por ello la prueba debería corresponder al cónyuge que niega la responsabilidad de los bienes gananciales, salvo cuando el acreedor pudiera conocer oficial y objetivamente la situación (p.ej. los capítulos matrimoniales). De lo contrario, el precepto que se basa en la actuación individual de un cónyuge será letra muerta, pues los acreedores exigirán el consentimiento del otro o que ese otro contraiga conjuntamente la deuda» (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, 2002, p. 175). En este mismo sentido, CARRASCO PERERA defiende que «no es al acreedor ejecutante, sino al cónyuge que interviene en el proceso por el cauce de los incidentes a quien corresponde probar la realidad de lo que alega. Como igualmente debería de probar en una auténtica *tercería*» (CARRASCO PERERA, CCJC, 1986, p. 4015).

³⁴ De ahí que algunos autores defiendan una interpretación flexible del artículo 541.2 LEC en relación con el artículo 217.6 LEC, como el Exmo. Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sr. SEOANE SPIEGELBERG (Cfr. SEOANE SPIEGELBERG, 2006, p. 224).

tanto, debería bastar con que el acreedor señalase en la demanda ejecutiva bienes concretos suficientes para el cumplimiento de la prestación –cualquiera que sea su naturaleza– y fuese el cónyuge que se opone a la ejecución quien pruebe el interés exclusivo en la deuda contraída y, en su caso, la suficiencia de bienes privativos para su cumplimiento³⁵.

1.2 Facultad del cónyuge no deudor: suspensión del proceso ejecutivo y sustitución de la traba por bienes privativos del deudor

La demanda ejecutiva frente a bienes gananciales por el impago de una deuda contraída por uno de los cónyuges, aun cuando se defienda su naturaleza ganancial, debe ir acompañada de una mínima actividad probatoria demostrando el intento por averiguar la existencia de bienes privativos del cónyuge deudor³⁶; por ejemplo a través de la facultad de solicitud de la investigación de bienes del ejecutado a «entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique», conferida en el artículo 590 LEC o a través del requerimiento al ejecutado para «que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución», so pena de las correspondientes sanciones en caso de «que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren» *ex* artículo 589 LEC.

Si bien, el cónyuge no deudor frente a la ejecución de bienes gananciales no debe limitarse a defender la naturaleza personal de la deuda, sino que además deberá acreditar la existencia y suficiencia de bienes privativos del deudor. Y ello porque la calificación de la deuda como personal no excluye *de facto* la responsabilidad de los

³⁵ En esta línea FERNÁNDEZ VILLA defiende que «deberá ser el cónyuge no deudor el que pruebe el carácter privativo de la deuda, de tal modo que si el cónyuge del deudor logra acreditar que la deuda que el acreedor pretende ejecutar sobre los gananciales no es deuda de la sociedad, y el acreedor no logra desvirtuar esa prueba, aquél podrá pedir el beneficio de excusión: que el acreedor agreda, en primer lugar, los bienes privativos del deudor» (FERNÁNDEZ VILLA, *ADC*, 1993, p. 736). Asimismo, parece compartir esta opinión ACHÓN BRUÑÉN al declarar que, «aunque el apartado segundo *in fine* del artículo 541 tiene al menos la virtualidad de haber puesto fin a una cuestión que no resultaba pacífica, la solución legal adoptada no es del todo satisfactoria, ya que en tanto que la prueba de la responsabilidad de los bienes gananciales no se circunscribe a una mera labor probatoria de una determinada realidad sino a un proceso valorativo, no será el ejecutante el que se halle en la posición más adecuada para conocer la auténtica finalidad a la que se aplicó el gasto, si bien esta dificultad viene a ser paliada por el hecho de que la jurisprudencia, consciente de la dificultad que para el acreedor supone la prueba de la ganancialidad de la deuda, nunca ha sido especialmente rigurosa a estos efectos» (ACHÓN BRUÑÉN, *RCDI*, 2005, p. 160).

³⁶ *Cfr.*, en este sentido, la SAP de Asturias (Sección 5.ª) 13/2010, de 21 de enero.

bienes gananciales, quienes responderán subsidiariamente, en defecto o insuficiencia de los bienes privativos del cónyuge deudor (artículos 1373 CC y 541 LEC). A este respecto, el Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja (Sección 1.^a) 187/2019, de 30 de diciembre destaca la argumentación del juez de instancia de que el cónyuge no deudor «no sólo debe alegar, en su escrito de oposición, que esa obligación no es de la sociedad de gananciales, sino que además se debe invocar el principio de subsidiariedad de la responsabilidad de los bienes gananciales respecto a la obligación meramente privativa del cónyuge deudor. Incluso, no ha de limitarse a reflejar ese carácter subsidiario de la responsabilidad, sino que ha de indicar y reseñar aquellos bienes privativos de su cónyuge asequibles de ser embargados, facilitando todos los datos necesarios para llevar a cabo el embargo, que fuesen suficientes para hacer efectivo el crédito que se ejecuta». Y concluye destacando que «la constatación de que la obligación ejecutada no era de la sociedad de gananciales, sino meramente privativa del cónyuge que figure en el título ejecutivo, no conduce sin más a la prosperabilidad de la oposición y levantamiento del embargo, sino que además es imprescindible la constatación de la carencia o insuficiencia de bienes privativos del cónyuge deudor».

En tales casos, una vez acreditada la inexistencia o insuficiencia de bienes privativos del cónyuge deudor para atender al débito, el cónyuge no deudor conserva aún una vía para salvaguardar la mitad del patrimonio ganancial: el ejercicio del derecho de opción que le reconoce el artículo 1373 CC³⁷.

Conforme al referido precepto, el cónyuge no deudor podrá solicitar por vía de un incidente procesal la suspensión del procedimiento ejecutivo hasta que los bienes gananciales trabados se sustituyan por la parte que de ellos le correspondiera al cónyuge

³⁷ Está claro que como señala la STS 608/2006, de 7 de junio «el artículo 1.373 del Código Civil admite el embargo de los bienes gananciales incluso para responder de las deudas propias de uno de los cónyuges, atribuyendo en tal caso al otro ciertos derechos en orden a salvaguardar su parte en la sociedad conyugal». Así, la STS de 12 de enero de 1999 pone de manifiesto que «la aplicación en el proceso de esta opción que concede al cónyuge no deudor el artículo 1373 CC parte de la situación de derecho material: estando ante una deuda propia de un cónyuge, sin responsabilidad para la comunidad de gananciales y que no es una carga de ésta, se han embargado bienes gananciales en ejecución de sentencia o en juicio ejecutivo (embargo definitivo o embargo preventivo); cuando el embargo es notificado al cónyuge no deudor y éste ejerce aquella opción, puede hacerlo, como reconoce la STS 29 octubre 1984 en incidente en el proceso de ejecución (...). La argumentación de la parte recurrente se apoya en que la declaración de los supuestos del artículo 1373 CC y la opción que esta norma contempla deben ejercerse en proceso de tercería de dominio. Si bien es cierto que este proceso se ha admitido y utilizado en ocasiones, no lo es menos que es más que discutible, ya que, en principio, no se admite la tercería ni la condición de tercero en un cónyuge respecto al embargo de bienes gananciales. El procedimiento que se estima más adecuado es el incidente en proceso de ejecución, que es el seguido en el presente caso. En él no se resuelve nada que esté fuera de la sentencia dictada en el proceso principal, sino que se ejercita la opción que permite el artículo 1373 CC».

deudor³⁸. La finalidad de este derecho es tutelar al cónyuge no deudor que ve peligrar el patrimonio ganancial frente a la actuación *negligente* de su cónyuge o, al menos, en su exclusivo interés o beneficio³⁹, asegurando la mitad del patrimonio ganancial⁴⁰.

³⁸ La facultad conferida en el artículo 1373 CC es el remedio al servicio del cónyuge no deudor frente a las deudas personales contraídas por el otro cónyuge, desplazando la tercería de dominio al carecer el cónyuge no deudor de la condición de tercero propietario o copropietario del bien ganancial cuya ejecución se solicita (salvo, claro está, que el bien afectado sea privativo suyo); así la STS 29 de abril de 1994 declara que el «procedimiento que contempla el artículo 1373 CC es un remedio sustitutorio de la acción de tercería de dominio, puesto a disposición de la esposa en los casos que allí se contemplan. Ejercitado por la esposa, cuando se le notifica el embargo de los bienes comunes, el derecho de opción que al cónyuge no deudor le reconoce el citado artículo 1373.1, determina el ejercicio de la disolución de la sociedad de gananciales, sin necesidad de petición alguna al juez que conoce de la ejecución, si bien ha de procederse a la posterior liquidación del patrimonio de la sociedad para determinar los bienes, o la parte de ellos, que se atribuyen a cada uno de los cónyuges, y consecuentemente los bienes del cónyuge deudor que han de sustituir en la traba al bien ganancial inicialmente embargado». En efecto, como así ha tenido ocasión de señalar el TS, el cónyuge no deudor no podrá defender sus intereses a través de una tercería de dominio, al carecer el cónyuge no deudor de la condición de tercero titular del bien litigioso: «en materia de bienes gananciales, la jurisprudencia ha establecido que, durante el matrimonio, el consorcio no da nacimiento a una forma de copropiedad de las contempladas en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, al faltar por completo el concepto de parte proporcional, característica de la comunidad de tipo romano allí recogida, ni es atribuible a la mujer, en vida del marido y sin la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la propiedad de la mitad de los bienes gananciales, porque para saber si éstos existen es precisa la previa liquidación, único medio de conocer el remanente y hacerse pago con él de la cuota correspondiente, no teniendo hasta entonces la mujer más que un derecho expectante, que no la legitima para entablar la tercería de dominio, ya que no tiene la cualidad de tercero, que es esencial para ejercitar con éxito esta clase de acción, conjuntamente con la condición de propietario en exclusiva de los bienes en litigio; la situación jurídica de la mujer respecto a los bienes gananciales es la propia de una propiedad en mano común de tipo germánico, que no permite la división en cuotas ideales, e impide que cualquiera de los esposos tenga la consideración de tercero, todo lo cual no es óbice para que la mujer pueda en este caso disponer de otros procedimientos para resarcirse de las consecuencias originadas por los actos cometidos por el marido en contra de la Ley o de sus legítimos intereses» (STS 95/2001, de 8 de febrero). Para un comentario de la referida Sentencia, Cfr. ACHÓN BRUÑÉN, ADC, 1996, pp. 429-447). Asimismo, Cfr., entre otras, SSTs 26 septiembre 1986, 4521/1990, 12 de junio, 4 de marzo de 1994, 585/2003 de 17 de junio, 508/2005, de 15 de junio, 620/2005 de 15 de julio, y; 134/2006, de 16 de febrero.

³⁹ En efecto, la STS de 22 de diciembre de 1995 excluye la aplicación del artículo 1373 CC a los casos de deuda a cargo de la sociedad de gananciales: «el invocado artículo 1373 del Código Civil se refiere exclusivamente al supuesto de deudas propias de uno solo de los cónyuges, de las que responde con sus bienes privativos y si, por no ser éstos suficientes, se embargasen bienes gananciales, habrá de notificarse el embargo inmediatamente al otro cónyuge para que el mismo pueda hacer uso de las facultades que dicho precepto le concede, pero este no es el caso aquí enjuiciado, en el que aparece probado (...) que la deuda reclamada en el juicio ejecutivo (...) era de cargo de la sociedad de gananciales, por haber sido contraída por el esposo en la explotación regular de un negocio común». Comparten esta fundamentación, entre otras, las SSTs 12 de enero de 1999, 868/2001, de 28 de septiembre y 1035/2007, de 5 de octubre.

⁴⁰ En otros ordenamientos se contempla legalmente la limitación de la ejecución a la mitad del patrimonio ganancial (consorcial) por las deudas contraídas por un cónyuge en su interés exclusivo; como es el caso del Derecho civil aragonés, al contemplar expresamente el artículo 24.1 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA) que frente a las deudas personales del cónyuge deudor «responden en primer lugar los bienes privativos del cónyuge deudor y, faltando o siendo éstos insuficientes, los bienes comunes, a salvo siempre el valor que en ellos corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas

El ejercicio de la facultad conferida en el artículo 1373 CC mediante la solicitud de sustitución de los bienes gananciales trabados conlleva la suspensión del proceso ejecutivo y, con ello, la disolución *ope legis* y, consecuente, liquidación de la sociedad de gananciales. Disolución y liquidación que operan como presupuestos funcionales ineludibles⁴¹: sólo mediante la formación del inventario, la determinación del haber líquido y la adjudicación particular de los concretos bienes a cada cónyuge pueden identificarse los bienes sobre los que podrá recaer el embargo, a partir de ese momento circunscrito a la esfera jurídico-patrimonial del cónyuge deudor.

La liquidación del patrimonio ganancial, en principio, podrá articularse de manera convencional por acuerdo de los cónyuges⁴², sin perjuicio del control judicial inherente al propio proceso ejecutivo. Ahora bien, para evitar dilaciones estratégicas resulta especialmente aconsejable que el juez *a quo* discipline temporalmente esa liquidación extrajudicial, imponiendo un plazo máximo para su conclusión⁴³, al amparo de la facultad que le confiere el propio artículo 541.3 LEC al disponer que el juez debe «resolver lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordar que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes»⁴⁴.

comunes». En tales casos, continúa el artículo 225 CDFA disponiendo que el cónyuge no deudor «podrá pedir la liquidación del mismo al exclusivo fin de constatar el valor que ha de quedarle a salvo, sin disolución del consorcio. En este caso, la ejecución proseguirá tan pronto se constate la existencia de bienes que sobrepasen el valor que ha de quedar a salvo y solo sobre aquellos bienes, alzándose en todo caso el embargo sobre los demás. El cónyuge del deudor podrá también optar por la disolución del consorcio y división de los bienes comunes». Como puede observarse, el legislador aragonés no exige la disolución y liquidación del régimen matrimonial, pudiendo el cónyuge no deudor optar por la reserva de la mitad del valor del patrimonio común, limitando la ejecución sobre la mitad de los bienes comunes, en defecto o insuficiencia de bienes privativos del cónyuge deudor.

⁴¹ Como señala REBOLLEDO VARELA «se trata de un efecto legal obligatorio, automático y vinculante, que no depende de que el tribunal estime o no oportuno acordarlo –pues no es necesario pedirlo–, sino que se produce *ope legis* en el mismo momento en que el cónyuge del deudor opta por la sustitución (...) el artículo 1373 CC el que señala que la opción del cónyuge no deudor llevará consigo la disolución de la sociedad conyugal, opción que la norma configura como un derecho a exigir la sustitución de la traba que, por lo tanto, no le podrá ser denegado al no ser posible apreciar en el ejercicio de su derecho mala fe procesal o abuso de derecho (art. 11 LOPJ)» (REBOLLEDO VARELA, 2013, p. 9718).

⁴² Cfr. RDGRN de 23 de diciembre de 2002.

⁴³ Cfr. STS de 29 de abril de 1994.

⁴⁴ Sobre esta cuestión, GASCÓN INCHAUSTI realiza un análisis jurisprudencial para poder delimitar qué entender por «plazo prudencial», destacando al respecto que «si atendemos a los ejemplos que nos suministra la jurisprudencia, el resultado puede calificarse, cuando menos, de paradójico: así, en el caso resuelto por la SAP Sevilla (Sección 5.ª), de 23 de julio de 1998 se entendió que un lapso de dos años sin ejercitar la facultad *no debe considerarse excesivo... por tratarse de una persona de poca altura y escasos medios*; y la SAP de Jaén (Sección 2.ª), de 16 de septiembre de 1997, sostuvo que, en tanto que substitutivo de la tercería, no tiene más tope temporal que el fijado para ésta. En cam-

Otra alternativa para alentar a los cónyuges a no demorarse intencionadamente en la liquidación de la sociedad de gananciales —especialmente al cónyuge no deudor—, sin necesidad de que el juez *a quo* establezca un término, la contempla la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), 4872/2014, de 26 de mayo, que defiende mantener el embargo de los bienes gananciales hasta la efectiva liquidación y sustitución de la traba por los adjudicados al cónyuge deudor, en tanto el acreedor «podría ver frustradas sus expectativas de cobro de la deuda, garantizada con el embargo de bienes gananciales, al alzar dicho embargo sin obtener una previa garantía substitutiva del pago de la deuda y dejando en manos del cónyuge del deudor, no sólo llevar a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales, sin sujeción a un plazo razonable y controlado, sino también, sin intervención del acreedor, posibilitando el fraude, mediante la adjudicación al cónyuge deudor de bienes insuficientes para cubrir la deuda u ocultando algunos de ellos, con el mismo fin»⁴⁵.

No obstante lo anterior, la posibilidad de una liquidación convencional no debe desvalorizarse *a priori* sobre la base de una presunción de actuación fraudulenta por los cónyuges y, ello por que además el acreedor dispone de remedios específicos frente a liquidaciones fraudulentas o lesivas para sus intereses: de un lado, la responsabilidad *ultra vires* del cónyuge no deudor *ex* artículos 1401 y 1402 CC como consecuencia de la ocultación u omisión de bienes o deudas en el inventario⁴⁶; y, en su defecto, la acción de rescisión de la *partición*, so pretexto de la lesión o fraude de sus derechos⁴⁷.

bio, la SAP Badajoz (Sección 1.^a) de 23 de marzo de 1999 consideró extemporáneo el intento de ejercitar este derecho dos años después de haber conocido el embargo, lo que es denotador de mala fe en el cónyuge no deudor y permite presumir el abandono de la opción concedida por el artículo 1373 CC» (GASCÓN INCAHUSTI, 2001, 60-61).

⁴⁵ En consonancia con la STSJ de Andalucía referida, la Resolución del TEAR de 22 diciembre 2020 concluye que «la aplicación por vía analógica de tal precepto de la LEC al ámbito de las actuaciones administrativas que finalicen con embargo de bienes de la sociedad de gananciales, por deudas propias de uno de los cónyuges, ante la ausencia de previsión expresa en la normativa tributaria, conduce (...) a las siguientes conclusiones: el ejercicio de la opción por parte del cónyuge no deudor, al que se notifique el embargo de bienes gananciales, suspenderá la ejecución de los mismos hasta que, en el plazo prudencial que fije la Administración, se acredite la interposición de la correspondiente demanda judicial para la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, y se mantendrá hasta que recaiga resolución judicial firme, en la que se concreten los bienes que se hayan adjudicado al cónyuge deudor, para sustituir los gananciales embargados, alzándose a continuación dicho embargo».

⁴⁶ En opinión de YÁÑEZ VIVERO «teniendo presente que el resultado que se pretende con la impugnación de la partición es *reafectar* los bienes responsables, y que este mismo resultado se puede alcanzar sin necesidad de *deshacer* la partición, entendemos que, previa tasación y valoración de los bienes, el acreedor debería poder pedir la extensión de la responsabilidad a aquellos bienes que debiendo haber sido adjudicados al cónyuge deudor se han adjudicado de forma fraudulenta al no deudor» (YÁÑEZ VIVERO, 2022, p. 159).

⁴⁷ Cfr., *infra* «Impugnación de la liquidación realizada en fraude de acreedores», pp. 29-34.

2. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO DE BIENES GANANCIALES

El artículo 144 RH permite al acreedor solicitar anotación preventiva de embargo sobre bienes gananciales por deudas contraídas por un cónyuge para proteger sus intereses frente a terceros, ya sean deudas a cargo de la sociedad de gananciales o deudas personales para cuya satisfacción se ejecuten subsidiariamente bienes gananciales –en defecto o insuficiencia de bienes privativos–⁴⁸.

Para lograr la anotación preventiva de embargo al acreedor le bastará con demandar a su deudor y notificar el embargo de los concretos bienes gananciales al otro cónyuge⁴⁹ (en concordancia

⁴⁸ El artículo 144 RH ha sufrido varias modificaciones en cuanto a los requisitos legales exigidos para la anotación preventiva de embargo; la reforma de 1959 introdujo por primera vez la necesidad de demandar conjuntamente a ambos cónyuges, como requisito previo e inexcusable para anotar el embargo sobre bienes real o presuntivamente gananciales por deudas a cargo de la sociedad, incluso cuando sólo uno de ellos hubiera asumido la condición de deudor. Esta exigencia se flexibiliza por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre al introducir la posibilidad de demandar solo al cónyuge deudor, notificándole el embargo al no deudor. Esta modificación es el reflejo de la doctrina correctora de la Dirección General a partir de 1983, aunque referida ésta a la notificación de la demanda y no del embargo –como literalmente especifica el precepto analizado–. A tales efectos, véase, como ejemplo, la RDGRN de 28 de marzo de 1983, a cuyo tenor «un examen más detenido de la cuestión permite observar que la exigencia de demanda conjunta a ambos cónyuges no guardaría armonía con el carácter individual de la calidad de deudor, cualesquiera que sean las masas patrimoniales que tal actuación individual haya podido sujetar a responsabilidad, ya que cuando la Ley establece que uno de los cónyuges como órgano social puede obligar los bienes gananciales hay que entender este mandato legal hasta sus últimas consecuencias que no es sólo la de poder realizar una prestación, sino también la responsabilidad aneja de unos bienes –en este caso, los gananciales– si hay incumplimiento, y sin que pueda atribuirse al acreedor la carga de tener que demandar a los dos cónyuges cuando únicamente ha contratado con uno sólo de ellos, así como tampoco obligar al cónyuge no deudor a que sea parte en el proceso, cuando –aunque se vea afectado– no está obligado ni directamente ni como fiador (...) en el supuesto concreto de este expediente y siempre dentro del estrecho cauce en que se mueve el recurso gubernativo de los antecedentes tenidos a examen por el Registrador aparece que la obligación no fue contraída conjuntamente por los dos esposos, y aunque no resulta con claridad en cuál de los otros dos supuestos puede incluirse, dado que en ambos se hace necesaria la notificación al cónyuge no deudor, y tal notificación ha tenido lugar según consta en el mandamiento calificado, no hay obstáculo que impida la práctica de la anotación de embargo solicitada». Asimismo, *Cfr.* RDGRN 15 de abril de 1983.

⁴⁹ Según doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la notificación debe ser específica del embargo, sin que pueda admitirse una notificación genérica de existencia de un procedimiento ejecutivo contra el cónyuge deudor. Ello se recoge, por ejemplo, por la RDGRN de 24 de septiembre de 1987, a cuyo tenor «para que la anotación pueda practicarse es necesario que respecto de ella se cumpla con la garantía procedimental que la legislación establece: Que la esposa haya sido notificada no genéricamente de que existe un juicio ejecutivo contra su marido, sino que por la autoridad judicial se ha acordado trabar por el embargo, precisamente, el bien ganancial respecto del que se ordena la anotación». Sobre lo expuesto, *Cfr.* CRESÍ FERRER, *RDF*, 2003, p. 31.

con el art. 541 LEC)⁵⁰. Dicha anotación preventiva podrá realizarse con independencia de la titularidad registral, pues lo importante es la naturaleza ganancial –o presuntivamente ganancial– del bien embargado.

No obstante lo anterior, para lograr la anotación preventiva de embargo, además del cumplimiento del requisito formal de notificación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública exige que esté acreditada la naturaleza ganancial de la deuda, habida cuenta de la inexistencia de una presunción legal de ganancialidad en el pasivo de la sociedad de gananciales; lo que le permite entender que «ninguna deuda contraída por un solo cónyuge puede ser reputada ganancial y tratada jurídicamente como tal mientras no recaiga la pertinente declaración judicial en juicio declarativo entablado contra ambos cónyuges, pues a ambos corresponde, conjuntamente, la gestión de la sociedad de gananciales (*Cfr.* art. 1375 CC) (...) so pena de vulnerar en el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de proscripción de la indefensión (*Cfr.* art. 24 CE), y del más específico principio registral de salvaguarda judicial de los asientos del Registro (*Cfr.* artículos 1, 20, 38, 40, etc. LH)»⁵¹.

De tal manera que el acreedor no podrá lograr la anotación preventiva de embargo durante la pendencia del procedimiento ejecutivo si no puede acreditar la naturaleza ganancial de la deuda; declaración de ganancialidad que podrá obtenerse a través de un procedimiento declarativo previo en el que se hubiese discutido el carácter de la deuda debida o, en su defecto, en el propio proceso ejecutivo si alguno de los cónyuges se hubiese opuesto al embargo fundándose «en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución» (art. 541.2 LEC). Como puede observarse en defecto de una previa declaración judicial de ganancialidad, la posible anotación preventiva de embargo que garantice o proteja los intereses del acreedor quedará supeditada al actuar de los cónyuges: ante la pasividad de los cónyuges en el proceso ejecutivo –especialmente del cónyuge no deudor– que no manifiestan oposición al embargo

⁵⁰ Sobre las dos vías admitidas por el artículo 144 RH para lograr la anotación preventiva de embargo, HERNÁNDEZ RUEDA cree que solo podrá utilizarse la demanda al cónyuge deudor y notificación al no deudor en las deudas contraídas por un cónyuge y, ello porque, la falta de legitimación pasiva del cónyuge no deudor en el proceso ejecutivo significa limitar la codemanda a los supuestos de deuda contraída por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro (HERNÁNDEZ RUEDA, 2002, p. 147).

⁵¹ *Cfr.* RRDGRN 24 abril 2002, 3 junio 2002, 20 junio 2018, y; RDGSJFP 26 abril 2021.

de bienes gananciales, el acreedor no logrará un pronunciamiento judicial que acredite la responsabilidad del patrimonio ganancial y, por ende, verá frustrada la protección registral.

La necesidad de que conste acreditada la naturaleza ganancial de la deuda que impone al acreedor la incoación de un previo proceso declarativo podía tener sentido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, habida cuenta de la imposibilidad de discutir en el proceso ejecutivo el carácter o naturaleza ganancial o personal de la deuda. A partir de la regulación *ex professo* del procedimiento ejecutivo sobre bienes gananciales (*ex art. 541 LEC de 2000*) que permite a ambos cónyuges oponerse a la ejecución de los bienes gananciales con base en la naturaleza personal de la deuda, la pasividad – falta de oposición– de ambos cónyuges no debería perjudicar, sino beneficiar al acreedor, admitiéndose la inscripción de la anotación preventiva de embargo del concreto bien ganancial. Como quedó expuesto anteriormente, el silencio de los cónyuges en el proceso ejecutivo debería interpretarse como admisión tácita – confirmación– de que los bienes gananciales responden de la deuda debida.

Conforme con lo expuesto, en el mandamiento para la anotación preventiva de embargo librado por el letrado de la Administración de Justicia debería constar que debido a la ausencia de oposición de los cónyuges a la ejecución, el bien ganancial responde *ad extra* del débito. En efecto, debería incluirse en el mandamiento de embargo la explícita referencia a la naturaleza ganancial de la deuda, habida cuenta de que el cónyuge no deudor debidamente emplazado en el proceso ejecutivo no se opuso a la ejecución –como tampoco el deudor–⁵². Esta solución resulta conforme con la tesis de *responsabilidad pro-ganancial* de las deudas contraídas vigente la sociedad de gananciales: mientras no exista oposición a la ejecución –en este caso con fundamento en el carácter personal de la deuda– debe entenderse que la deuda se contrajo en interés de la familia y, por ende, es una deuda a cargo de la sociedad de gananciales.

⁵² Otra solución para sancionar o evitar las nefastas consecuencias del silencio o pasividad del cónyuge no deudor es puesta de manifiesto por YÁÑEZ VIVERO, que propone, aun consciente de las barreras prácticas para su viabilidad, «crear una suerte de *diligencias preparatorias* de la ejecución en las que se llamase al cónyuge no deudor para invocar lo que estimase conveniente y que, en caso de pasividad del mismo, y a la vista de las circunstancias alegadas por el acreedor, el Juez se pronunciase al respecto (...)» (YÁÑEZ VIVERO, 2022, p. 165).

III. EJECUCIÓN DE BIENES GANANCIALES POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UN CÓNYUGE DISUELTA LA SOCIEDAD

La solicitud de embargo de bienes gananciales por impago de una deuda contraída por un cónyuge puede venir precedida de la disolución del régimen de gananciales, bien por capitulaciones matrimoniales, bien por disolución del matrimonio o cese efectivo de la convivencia. En este contexto pueden darse, además, dos escenarios, ya se hubiese realizado o no la liquidación del régimen al tiempo de la incoación del correspondiente procedimiento ejecutivo contra bienes exgananciales. Así, conviene diferenciar los supuestos de sociedad de gananciales disuelta pero no liquidada, de los casos en los que dicho régimen se había liquidado con anterioridad a la ejecución de los bienes que, al tiempo del nacimiento de la obligación, eran gananciales.

1. EMBARGO DE BIENES COMUNES DURANTE LA COMUNIDAD POSTGANANCIAL

El acreedor deberá conocer la situación en la que se encuentra el régimen económico matrimonial ante la ejecución o solicitud de embargo de bienes gananciales por impago de una deuda contraída por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Y, ello, porque en los casos en los que al tiempo de la solicitud de embargo la sociedad de gananciales estuviese disuelta –aunque todavía no liquidada– los trámites o requisitos legales difieren de los exigidos durante la vigencia de aquella.

El acreedor en tales casos ya no podrá dirigirse contra bienes gananciales, sino contra bienes comunes a ambos cónyuges pertenecientes a la comunidad postganancial, cuyo régimen «ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el *totum* ganancial, pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que, mediante las oportunas operaciones de liquidación-división»⁵³, se adjudiquen bienes concretos a cada uno de los cónyuges⁵⁴.

⁵³ Cfr. STS 1008/2006, de 17 de octubre.

⁵⁴ «Como ha dicho reiteradamente este Centro Directivo, disuelta la sociedad de gananciales pero no liquidada, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en

A diferencia de la ejecución de bienes gananciales (art. 541 LEC), la Ley de Enjuiciamiento Civil guarda silencio sobre el proceso ejecutivo contra bienes comunes vigente la comunidad postganancial, por lo que habrá que atender a las normas generales aplicables a dicha comunidad que, por falta de un régimen específico, entiende el Tribunal Supremo, serán las normas propias de la comunidad de bienes (artículos 392 a 406 CC)⁵⁵. La aplicación supletoria de las reglas aplicables a la ejecución de bienes proindiviso o en copropiedad determina la exigencia de demanda conjunta a ambos cónyuges, a tenor del artículo 397 CC, a cuyo tenor «ninguno de los condueños podrá sin el consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común»⁵⁶.

La exigencia de dirigir la demanda contra ambos cónyuges aparece formulada de manera expresa en el párrafo primero del artículo 144.4 RH, como presupuesto para que pueda practicarse la anotación preventiva de embargo cuando el procedimiento se

todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que puedan disponer separadamente, o que pueda ser embargada separadamente, sino que, por el contrario, la participación de aquellos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges o sus respectivos herederos, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titularidades singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudiquen en dichas operaciones» (RDGRN 16 de enero de 2009). *Cfr.*, asimismo, RRDGRN 10 de diciembre de 2012, 11 de diciembre de 2013, 27 de enero de 2015 y 21 de diciembre de 2016.

⁵⁵ Solución jurisprudencial que se aplica tanto a la comunidad postganancial como a la comunidad hereditaria al entender el Tribunal Supremo que existe identidad de razón: *Cfr.* STS 700/2015, de 9 de diciembre que sostiene que «la comunidad que surge en el periodo de comunidad postganancial es equiparable a la hereditaria, por lo que una vez disuelta la comunidad de gananciales, pero aún no liquidada, se aplicarán las reglas de la comunidad hereditaria (...) Estas reglas, en defecto de voluntad del testador, acuerdo de los coherederos o reglas especiales, serán las normas de la comunidad de bienes»; la STS 592/2005, de 10 de julio declara que los bienes integrantes de la «comunidad postganancial (...) dejaron de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes, por las normas propias de esta sociedad (*sociedad de gananciales*) para hacerlo por las de la comunidad de bienes»; asimismo, la STS 21/2018, de 17 de enero aplica los preceptos de la comunidad de bienes a la comunidad postganancial y, en consecuencia, declara que «para los actos de administración basta la mayoría de los intereses en la comunidad postconsorcial (*Cfr.* art. 398 CC)».

⁵⁶ Es jurisprudencia consolidada que la falta de demanda a todos los comuneros provoca la excepción procesal de litisconsorcio pasivo necesario *ex* artículo 14 LEC. Cabe destacar a este respecto, la STS 336/2005, de 13 de mayo, a cuyo tenor «por la falta de personalidad jurídica de la comunidad de bienes, es necesario que sean llevados a juicio todos los comuneros cuando se trata de hacer efectivas las responsabilidades que pesan sobre aquella, y al no ser demandados se da una situación de falta de litisconsorcio pasivo necesario que puede ser apreciada de oficio (...)». Esta Sala no acepta los razonamientos de la instancia, toda vez que tiene reiteradamente declarado que, si bien un comunero está legitimado activamente para litigar en su propio nombre y en beneficio de la comunidad o con el consentimiento de los demás comuneros, no ocurre lo mismo en el caso de que la demanda afecte o se dirija contra una comunidad de bienes en que habrán de ser demandados todos los comuneros, independientemente de que alguno tenga la representación voluntaria de los restantes copropietarios (por todas, STS de 16 de febrero de 1998)».

sigue una vez disuelta la sociedad de gananciales⁵⁷. En efecto, el precepto no admite la notificación del embargo al cónyuge no deudor, sino que impone necesariamente la demanda conjunta a ambos esposos –o, en su caso, a sus herederos–. La omisión de este presupuesto procesal se traduce, en sede registral, en una calificación negativa que impide la anotación del embargo, como subraya la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de septiembre de 2020.

La doctrina del Centro Directivo reafirma, así, la necesidad de demanda conjunta a ambos cónyuges –o a sus herederos– para interesar el embargo de un bien común⁵⁸, sobre la base de «la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (Cfr. artículos 397, 1058, 1401 CC) que requiere que las actuaciones procesales específicas se sigan contra todos los titulares (art. 20 LH)»⁵⁹. Todo ello, cuando el ejecutante conociera o debiera conocer la efectiva disolución de la sociedad de gananciales al tiempo de promover la traba. *A sensu contrario*, la exigencia de demanda conjunta a ambos cónyuges no se impondrá al acreedor cuando no le era exigible –ni materialmente posible– conocer la efectiva disolución de la sociedad de gananciales. Así ocurrirá, singularmente, cuando la disolución derive de una modificación del régimen económico matrimonial instrumentada en capitulaciones matrimoniales que, sin embargo, no hayan accedido a los cauces de publicidad legalmente previstos. Piénsese, a título de ejemplo, en el supuesto en que los cónyuges sustituyan su régimen matrimonial sin proceder a su inscripción en el Registro Civil o, en su caso, sin hacer constar dicha mutación en el Registro de la Propiedad cuando resulte procedente, con la consiguiente inoponibilidad frente a terceros (Cfr. art. 1333 CC y art. 75 RH)⁶⁰. En tales circunstancias, carecería de fundamento

⁵⁷ Dicho requisito queda, asimismo, explicitado en el artículo 252 CDFA, a cuyo tenor «hasta la división, el patrimonio común responde del pago de las deudas comunes, pero los acreedores que pretendan cobrar una deuda de esta naturaleza sobre bienes comunes habrán de proceder contra ambos cónyuges o sus herederos».

⁵⁸ En el asunto resuelto por la STS 572/2008, de 12 de junio consta probado que la entidad ejecutante dirigió la demanda «contra el deudor principal y también contra la viuda y demás herederos del citado garante, así como contra la herencia yacente del mismo y cualesquiera otros interesados. En tal situación, extinguida ya la sociedad de gananciales por la disolución del matrimonio (artículos 85 y 1392 CC) resultaba correcto el llamamiento al litigio de la viuda como interesada en la defensa de su parte en dicha sociedad que aún no había sido liquidada».

⁵⁹ Cfr. RDGRN de 17 de enero de 2007.

⁶⁰ Tal y como concluyó la RDGRN 21 de diciembre de 2016. En el asunto los cónyuges habían disuelto la sociedad de gananciales por capitulaciones matrimoniales otorgadas en 1986, pero no las inscribieron en el Registro Civil y, respecto de los bienes inmuebles tampoco en el Registro de la Propiedad. Como consecuencia de ello y, a tenor del artículo 1333 CC, frente a terceros la sociedad de gananciales estaba vigente y, por tanto, resultó aplicable el apartado primero del artículo 144 RH –y no el apartado cuar-

desplazar al acreedor la carga de una actuación procesal reforzada –la demanda conjunta–.

Ahora bien, incluso cuando el acreedor conociera o debiera conocer la previa disolución de la sociedad de gananciales, la exigencia de demanda conjunta resulta, a mi juicio, discutible al extender la demanda a quién no contrajo la deuda y no ostenta la mitad indivisa del bien concreto susceptible de embargo: en efecto, aunque la comunidad postganancial se rija supletoriamente por las normas de la comunidad ordinaria, los cónyuges no devienen comuneros de la mitad indivisa de cada concreto bien, sino cotitulares del *totum* del patrimonio ganancial pendiente de liquidación, en una configuración más próxima a la vigente durante la sociedad de gananciales. Desde esta perspectiva, resulta cuestionable que el acreedor deba cargar con la obligación de dirigir el procedimiento también contra el cónyuge no deudor por el solo hecho –externo a su esfera de control– de que la disolución del régimen se hubiera producido antes de la incoación del proceso ejecutivo.

En tal caso, la necesidad de demandar al no deudor no responde tanto a una transformación sustantiva de la titularidad dominical por bienes concretos, cuanto a una construcción procesal orientada a salvaguardar el tracto sucesivo y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de todos los afectados. Sin embargo, el derecho de defensa del cónyuge no deudor puede considerarse igualmente preservado –sin necesidad de acudir a una exigencia procesal más gravosa– mediante la aplicación estricta del artículo 541.2 LEC a los supuestos de solicitud de embargo disuelta la sociedad de gananciales. En efecto, la deman-

to–, bastando la notificación del embargo al cónyuge no deudor. En protección de los terceros de buena fe, destaca la STS 155/2004 de 10 de marzo en un asunto complejo, pues los cónyuges otorgaron capitulaciones matrimoniales disolviendo el régimen de gananciales e inscribiéndolas en el Registro Civil en noviembre de 1985; sin embargo, dos años después se inscribió en el Registro de la Propiedad una finca adquirida por la esposa como presuntivamente ganancial; finca que fue embargada –inscribiéndose anotación preventiva– como consecuencia de una deuda contraída por el esposo en el ejercicio de su profesión. En el proceso ejecutivo, la esposa ejercitó una tercería de dominio «interesando que dicho embargo fuera sustituido por el de la cuota de participación que en ellos tuviera su marido, de conformidad con el artículo 1.373 del C. C., no haciendo alusión alguna a la escritura de capitulaciones matrimoniales». Conforme con los hechos expuestos, la Sentencia concluye que «resulta la inviabilidad de la tercería de dominio que planteó la hoy recurrente, porque aquéllos son rotunda y concluyentemente demostrativos de que, como con toda razón entendió el tribunal sentenciador, las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el año 1985 y que no se hicieron valer por la hoy tercerista hasta diez años después, precisamente cuando vio desestimado el incidente que ella misma había promovido al amparo del artículo 1373 CC alegando la ganancialidad de la finca embargada, eran una pura vaciedad, un mero instrumento formal otorgado por los cónyuges no para su fin propio de liquidar la sociedad de gananciales sino para el manifiestamente ilícito de poder jugar en el futuro la carta de la ganancialidad o de la privatividad según les conviniere y en perjuicio de sus acreedores».

da al cónyuge deudor y la notificación del embargo al no deudor garantizan los intereses de ambos cónyuges al tiempo que flexibiliza y facilita el cobro de la deuda. En el proceso ejecutivo, el (ex) cónyuge no deudor podrá oponerse a la ejecución por los mismos motivos que el cónyuge deudor, entre los que se encuentra que la deuda contraída por su cónyuge no resulta a cargo de la sociedad de gananciales. En definitiva, ello significa admitir, como señala el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7.ª) 96/2019, de 15 de abril, la aplicación del artículo 541.3 LEC «con independencia de que la sociedad conyugal se encuentre disuelta, como en el caso en que se otorgaron capitulaciones matrimoniales»⁶¹.

No obstante la conclusión expuesta, el acreedor podrá evitar en todo caso la exigencia de demanda conjunta a ambos cónyuges solicitando el embargo de la cuota *ganancial* del deudor, en vez del embargo de bienes gananciales concretos. Según opinión de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en estos casos, «por aplicación analógica de los artículos 1067 CC y 42.6 y 46 LH, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas sólo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación *sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor* (Cfr: art. 166.1 RH)»⁶².

Conforme con dicha doctrina, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de enero de 2007

⁶¹ En este mismo sentido, MEDRANO SÁNCHEZ defiende que «el artículo 144.4 RH y el artículo 70 LREMV deben, en cuanto exigen demanda conjunta, interpretarse a la luz del nuevo régimen jurídico-procesal, y entender que queda satisfecha aquella exigencia en tanto en cuanto el no deudor ha sido llamado al proceso de ejecución, bien como parte ejecutada al amparo del artículo 538.2-3.º LEC, bien al amparo del apartado tres del mismo precepto (en ambos supuestos tiene el propietario de los bienes afectos al cumplimiento de una obligación el mismo régimen jurídico), con plenitud de garantías, y por ende satisfecho el derecho de defensa del no deudor, que es la idea que subyace o justifica la exigencia litisconsorcial que se exterioriza en aquél precepto reglamentario y en la ley aragonesa» (MEDRANO SÁNCHEZ, 2004, p. 47).

⁶² La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública diferencia, pues la solicitud de embargo de un concreto bien ganancial y de la cuota o derecho que sobre un determinado bien le pudiera corresponder al cónyuge deudor. Asimismo, destaca un tercer supuesto en el que se inadmitirá la anotación preventiva de embargo, cual es, la solicitud de embargo de la mitad indivisa de un bien ganancial y, ello porque «mientras no esté liquidada la sociedad de gananciales y aunque haya disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges, no existen cuotas indivisas sobre bienes concretos» (RDGRN 6 noviembre 2009). En efecto, el Centro Directivo diferencia la solicitud de embargo de la cuota global del cónyuge deudor de la solicitud de embargo de la porción indivisa sobre un bien concreto, rechazando «el embargo de los derechos que correspondan a un cónyuge sobre bienes gananciales singulares» (RDGRN 4 julio 2009). Como queda reflejado, cuando lo que se pretende es el embargo de la mitad indivisa de un bien ganancial durante la comunidad postganancial –sociedad de gananciales disuelta, pero no liquidada–, el registrador denegará la anotación preventiva de embargo (Cfr: RRDGSJFP 18 marzo 2025 y 9 julio 2025).

estimó el recurso gubernativo presentado contra la calificación negativa del registrador a la anotación preventiva de embargo, al haber solicitado el acreedor el embargo de la cuota ganancial global del cónyuge deudor y no, como había entendido erróneamente el registrador, de bienes concretos⁶³. En esta Resolución, el Centro Directivo recuerda que «el embargo de una cuota global que a un cónyuge corresponde en la masa ganancial (...), por aplicación analógica de los artículos 1067 CC y 42.6 y 46 LH, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas sólo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación *sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor* (Cfr. artículo 166.1, *in fine*, RH)»⁶⁴.

La tutela del acreedor que opta por esta vía, sin embargo, es necesariamente más limitada: la traba se circunscribe a la anotación preventiva de embargo del derecho que eventualmente pudiera corresponder al cónyuge deudor respecto de un determinado bien ganancial, pero no permite la ejecución de tal bien en pago de su crédito, en tanto y cuando no se verifique la liquidación de la sociedad de gananciales. Y ello porque hasta que no se realice dicha operación liquidatoria no podrá saberse los bienes *exgananciales* concretos adjudicados en pago de la cuota ganancial del deudor. Ello significa que el embargo quedará paralizado temporalmente, en tanto que «si se subasta la cuota el adquirente sólo recibe un derecho imperfecto, dependiente de una situación respecto de la que es tercero: la liquidación, que no efectúa él sino los cónyuges o sus herederos»⁶⁵.

⁶³ El registrador confundió la solicitud de embargo sobre una cuota indivisa de un bien ganancial –que exige demanda conjunta– y la solicitud de embargo de los derechos que sobre un bien concreto ganancial le pudieran corresponder al demandando, al entender que «mientras no esté disuelta y liquidada la sociedad de gananciales, no hay atribución de bienes concretos o de partes indivisas de los mismos (véase artículos 1344 y 1404 CC), por lo que al no existir una comunidad romana no hay cuotas, y por tanto no es posible embargar la mitad del bien descrito –*finca inscrita a nombre de ambos cónyuges*–». Para un comentario de la referida Resolución, Cfr. DELGADO CORDERO, *RADP*, 2007, pp. 361-368.

⁶⁴ Cfr., en este mismo sentido, RDGRN 5 de julio de 2013, y; RDGSJFP 15 de septiembre de 2020 y 14 de noviembre de 2023.

⁶⁵ Cfr. RRDGRN 1 de junio de 2018, y; RDGSJFP 15 de septiembre de 2020.

En este sentido, el AAP Vizcaya (Sección 3.ª) 257/1999, de 31 de mayo anuló la providencia por la que se manda pasar a la vía de apremio cuando lo embargado fue la cuota del deudor en un bien de la sociedad post-ganancial, porque no es posible llegar a tal fase hasta que no se haya liquidado previamente la sociedad de gananciales y se sepa si efectivamente tal bien se adjudica o no al deudor o, en su caso, en qué cuota. Cfr., en este sentido SAP de Asturias, (Sección 6.ª) 28/1998, de 21 de mayo.

2. EMBARGO DE BIENES EXGANANCIALES

El embargo de bienes gananciales por el impago de una deuda contraída por uno de los cónyuges puede instarse una vez disuelta y liquidada la sociedad de gananciales. Ello significa que no existe patrimonio ganancial –común de los cónyuges– al haberse practicado con anterioridad las operaciones de liquidación y adjudicación del patrimonio ganancial, con su correlativa conversión en bienes privativos de cada uno de los (ex)cónyuges.

Este supuesto no es meramente teórico, pues no resulta infrecuente en la práctica que los cónyuges sustituyan su régimen económico matrimonial –de sociedad de gananciales a separación de bienes– por capitulaciones matrimoniales con la única intención de *salvar* del embargo la mayor parte de los bienes gananciales o, al menos, dificultar la efectividad de la tutela ejecutiva del acreedor⁶⁶. Esta realidad impone, por tanto, la necesidad de examinar el régimen de responsabilidad de los cónyuges –deudor y no deudor– tras la liquidación de la sociedad de gananciales, así como los remedios de tutela al servicio del acreedor frente a liquidaciones realizadas en fraude de sus derechos.

2.1 Responsabilidad *intra vires* del cónyuge no deudor

La liquidación de la sociedad de gananciales, pese a que conlleva la definitiva adjudicación de concretos bienes y derechos a cada cónyuge con carácter privativo, no neutraliza la responsabilidad del patrimonio exganancial por deudas. Al contrario, el artículo 1401 CC mantiene la afección de los bienes gananciales

⁶⁶ Sobre esta práctica, destaca PÉREZ GARCÍA «el intento de fraude se produce de la siguiente forma: un matrimonio, como consecuencia de una situación de crisis económica familiar, pacta en capitulaciones matrimoniales (artículos 1325 y 1326 CC) el cambio de régimen económico matrimonial, acordando, por lo general, la disolución de la sociedad de gananciales y sometiéndose al régimen de separación de bienes (artículos 1435 a 1444 CC). En las mencionadas capitulaciones matrimoniales se adjudican al cónyuge no deudor los bienes inmuebles y los de fácil localización, mientras que al cónyuge obligado (deudor) se adjudican aquellos bienes que pueden ocultarse fácilmente, con el objetivo de evitar el embargo de los bienes por parte de los acreedores para cobrar las deudas» (PÉREZ GARCÍA, ADC, 2002, 238). En este mismo sentido, SANTANA NAVARRO que entiende que no es infrecuente que «los cónyuges disuelvan y liquiden la sociedad de gananciales mediante capitulaciones matrimoniales con la adopción del régimen de separación de bienes y la adjudicación de los bienes más valiosos y de más fácil persecución (normalmente inmuebles) al cónyuge que no ha generado la deuda. De esta forma, tales bienes se inscriben en el Registro de la Propiedad como privativos del referido cónyuge, lo que supone un obstáculo al cobro de los créditos de los acreedores, dado que el Registrador denegará la anotación preventiva del embargo conseguido por los acreedores del cónyuge deudor, al constar inscritos los bienes a nombre del otro cónyuge» (SANTANA NAVARRO, AC, 2019, p. 7).

adjudicados al cónyuge no deudor al pago de las deudas que eran a cargo de la sociedad de gananciales, configurando una responsabilidad *intra vires* del cónyuge no deudor⁶⁷.

Este régimen constituye, en la práctica, uno de los principales instrumentos de tutela del acreedor frente a liquidaciones «anticipadas», en la medida en que preserva como garantía del crédito la vinculación de los bienes procedentes del haber común (Cfr. STS 18 de marzo de 1995)⁶⁸. Esta solución resulta congruente con el artículo 1317 CC que protege a los terceros de buena fe al resultarle inoponibles las capitulaciones matrimoniales y con el artículo 1084 CC –aplicable por remisión expresa del art. 1402 CC⁶⁹– que extiende más allá de la partición la responsabilidad solidaria de los herederos frente a las deudas de la herencia.

Esta garantía se configura como «una responsabilidad *ex lege*, inderogable por la voluntad de los particulares, que para nada incide en la validez de las adjudicaciones y que, en consecuencia, no requiere para su efectividad de declaración de ineficacia o nulidad de clase alguna» (STS 680/2001, de 6 de julio); además, «tal responsabilidad no se rige por el conocimiento o desconocimiento que el cónyuge tenga de la deuda existente, sino por la condición de ganancial del bien que se le adjudicó, afecto a la responsabilidad generada por las deudas gananciales contraídas por su cónyuge durante la vigencia del régimen económico» (STS 755/2007, de 3 de julio)⁷⁰.

⁶⁷ A este respecto, la STS 252/2015, de 6 de mayo, declara que «este Tribunal ha declarado que los bienes gananciales han de responder directamente frente al acreedor del marido de las deudas por éste contraídas (Sentencias de 29 de diciembre de 1987 y otras), señalándola responsabilidad del cónyuge no deudor con los bienes que le hayan sido adjudicados, es decir, que existe una responsabilidad de los bienes gananciales, que no desaparece en estos casos por el hecho de que hayan sido adjudicados, todo lo que determina, como declaró la Sentencia de 13 de junio de 1986, que aun después de la disolución de la sociedad permanece viva la acción del acreedor contra los bienes conсорciales».

⁶⁸ La responsabilidad de los bienes gananciales adjudicados al cónyuge no deudor tras la liquidación no afectará a terceros de buena fe, por lo que, en caso de haber sido previamente transmitidos a un tercero, la responsabilidad deberá recaer en el valor del bien al tiempo de la ejecución; al igual que si el bien se perdió o destruyó totalmente. Esta precisión se contempla expresamente en el artículo 268 CDFA, a cuyo tenor «el cónyuge no deudor o sus herederos responderán solidariamente de las deudas comunes, pero exclusivamente con los bienes que les hayan sido adjudicados (...) cuando dichos bienes no sean suficientes, responderán con su propio patrimonio del valor de lo adjudicado que hayan enajenado o consumido, así como del valor de la pérdida o deterioro de los bienes recibidos».

⁶⁹ Además de la aplicación del referido precepto, la remisión las normas de la partición hereditaria *ex* artículo 1402 CC también permite a los acreedores hacer uso del derecho de opción conferido en el artículo 1082 CC, a cuyo tenor, el acreedor podrá paralizar la liquidación de la sociedad de gananciales hasta que no se afiance o satisfaga su derecho de crédito. Cfr. SAP de Zaragoza (Sección 4.ª) 452/2007, de 4 de septiembre.

⁷⁰ En este mismo sentido, Cfr. STS 115/2008, de 6 de febrero.

Ahora bien, aun cuando de lo anterior se desprende con claridad que el acreedor –en fase ejecutiva– puede dirigirse contra los bienes procedentes del haber ganancial adjudicados al cónyuge no deudor *ex* artículo 1401 CC, en el ámbito registral se imponen importantes restricciones a tales efectos por la aplicación de los principios de tracto sucesivo (art. 20 LH) y de legitimación (art. 38 LH).

Conforme con los referidos principios registrales, el párrafo segundo del artículo 144.4 RH exige que para la práctica de la anotación preventiva de embargo exista concordancia entre el cónyuge demandado y el titular registral⁷¹: «el principio de tracto sucesivo es una traducción en el ámbito hipotecario del principio de seguridad jurídica y de proscripción de la indefensión (*Cfr.* art. 24 CE), máxime estando los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los tribunales y produciendo todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley (*Cfr.* art. 1 LH) (...) Este principio deriva, a su vez, de la legitimación registral pues si conforme al artículo 38 LH, la inscripción implica una presunción *iuris tantum* de exactitud de los pronunciamientos del Registro a todos los efectos legales en beneficio del titular registral, el efecto subsiguiente es el cierre del Registro a los títulos otorgados en procedimientos seguidos con persona distinta de dicho titular o sus herederos, y que esta circunstancia debe ser tenida en cuenta por el registrador, al estar incluida dentro del ámbito de calificación de documentos judiciales contemplado en el artículo 100 RH»⁷².

En consecuencia, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 8 de octubre de 2024 confirma parcialmente la negativa de la anotación preventiva del registrador, pues «a pesar de que la parte ejecutante en el procedimiento no tuvo conocimiento de en qué momento se efectuó la liquidación de gananciales, la calificación registral debe partir de los

⁷¹ El referido precepto dispone expresamente que cuando constare en el Registro de la Propiedad, la liquidación de la sociedad de gananciales, el embargo será anotable si el bien ha sido adjudicado al cónyuge contra el que se dirige la demanda o la ejecución (concordancia entre el deudor y el titular registral). Esta previsión fue introducida por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario. Pese a ello, la Exposición de Motivos del referido Real Decreto se limita a justificar el cambio en relación con la sociedad de gananciales vigente al especificar que «se da nueva redacción, con la plena conformidad del Consejo General del Poder Judicial, al precepto relativo al embargo de los bienes gananciales sobre la base de que siempre que tengan tal carácter, ya sean las deudas a cargo de la sociedad de gananciales, ya sean privativas ante la insuficiencia de bienes privativos, bastará dirigir la demanda al cónyuge deudor, sea o no quien adquirió los bienes, y notificar al otro para que pueda ejercitar los derechos que le corresponda, en la medida que la exigencia de demanda al cónyuge no deudor resulta inviable en la práctica procesal (artículo 144, apartado 1)».

⁷² *Cfr.* RDSJFP de 11 de octubre de 2022.

titulares registrales actuales de las fincas, y aplicar las exigencias derivadas del principio de tracto sucesivo. En consecuencia, dado que sobre las fincas (...) ya constaba la liquidación de la sociedad de gananciales, resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 144.4 RH»⁷³. En el caso resuelto, las fincas litigiosas estaban inscritas a nombre de los herederos del marido fallecido –cónyuge no deudor– que no fueron demandados en el procedimiento de ejecución; faltaba, por tanto, la necesaria concordancia entre el demandado y el titular registral⁷⁴.

Excepcionalmente, el artículo 144.4 RH permite la anotación preventiva de embargo, aun cuando no existe concordancia entre el cónyuge demandado y el titular registral, «cuando del mandamiento resulta la responsabilidad del bien por la deuda que motiva el embargo y consta la notificación del embargo al cónyuge titular, antes del otorgamiento de aquélla»⁷⁵.

⁷³ En el asunto resuelto por la RDGRN 23 de junio de 2000 el bien embargado fue adjudicado al ejecutado «apareciendo, por tanto, plenamente satisfechas las exigencias del principio de tracto sucesivo del artículo 20 LH, siendo problema diferente en el que no se entra al no haber sido planteado en la nota calificadora el de si es competente la Administración Tributaria para declarar la responsabilidad de los bienes gananciales por deudas tributarias de las que sea sujeto pasivo o responsable legal uno solo de los cónyuges o para ejecutar, por el procedimiento de apremio administrativo, bienes que pertenecen a persona distinta del sujeto pasivo de la deuda tributaria o del responsable legal de la misma, por no haber sido planteada en la nota calificadora». El requisito expuesto no podrá aducirse para denegar la inscripción de la anotación preventiva de embargo si no se publicitaron la disolución y liquidación del régimen matrimonial. Con base en ello, la RDGRN de 25 de marzo de 1988, aunque en un asunto de deuda privativa, revocó la calificación negativa del registrador, pues en el asunto de autos al no haberse inscrito en el Registro de la Propiedad las capitulaciones matrimoniales que disolvían la sociedad de gananciales ni la adjudicación de los bienes en la liquidación, para el acreedor dicha sociedad estaba vigente y, por ende, resultaba aplicable el artículo 144.1 RH. *Cfr.* RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, *RCDI*, 1990, pp. 223-247.

⁷⁴ Al tratarse de una deuda personal del cónyuge sobreviviente, la anotación preventiva de embargo quedará limitada a la mitad indivisa adjudicada en pleno dominio a la deudora y al usufructo de un tercio de la otra mitad indivisa que le fue adjudicado también en usufructo, «pero no respecto de las porciones indivisas adjudicadas e inscritas a los herederos, pues ni han sido demandados, ni constan cumplidos los requisitos exigidos en el segundo inciso del artículo 144.4 RH».

⁷⁵ Con anterioridad a la reforma del artículo 144 RH por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre que introduce el párrafo segundo del apartado cuarto, SANCIÑENA ASURMENDI defendió que «los acreedores pueden embargar bienes gananciales a pesar de que estén inscritos a nombre del cónyuge no deudor como consecuencia de las capitulaciones matrimoniales que disolvieron y liquidaron la sociedad legal» (SANCIÑENA ASURMENDI, 1996, p. 191). Esta posibilidad fue admitida por la Dirección General de Registros y del Notariado al acreditarse que la deuda era a cargo de la sociedad de gananciales con anterioridad a la reforma del citado precepto; se había contraído vigente la sociedad de gananciales y tenía carácter consorcial. En este sentido, *Cfr.* RDGRN de 28 de septiembre de 1987, a cuyo tenor «es cierto que la actuación individual de un cónyuge puede comprometer no sólo su patrimonio personal, sino también el patrimonio ganancial (art. 1.365 CC), no lo es menos, que no existe ninguna presunción de que las deudas de un cónyuge sean además deudas de la sociedad de gananciales, lo que es conforme con el principio de que las deudas de una persona no afectan a otra (artículos 1827 y 1911 CC); por tanto –al margen de la hipótesis prevista en el artículo 1373 del Código Civil cuando el embargo se produce vigente la sociedad de gananciales– la genérica condena al pago,

De esta previsión se desprende que han de concurrir dos presupuestos cumulativos para lograr la anotación preventiva de embargo cuando el bien exganancial consta en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta del ejecutado: (i) que del mandamiento resulte la responsabilidad del bien por la deuda que motiva el embargo y (ii) que el acreedor notificó el embargo al cónyuge titular antes de la liquidación.

El primer presupuesto legal es que *del mandamiento resulte la responsabilidad del bien por la deuda que motiva el embargo*, es decir, que exista un pronunciamiento previo del que se desprenda que la obligación contraída por uno solo de los cónyuges es deuda a cargo de la sociedad de gananciales. Este requisito se muestra coherente con la doctrina del Centro Directivo, favorable a una previa declaración judicial de ganancialidad so pretexto de la inexistencia de una presunción de ganancialidad en el pasivo de la sociedad de gananciales. En efecto, entiende que el legislador parte de la premisa de la inexistencia de una presunción de ganancialidad de las deudas contraídas por un solo cónyuge «y, por consiguiente, toda declaración de que los bienes comunes responden de una deuda contraída solo por un cónyuge, que no emane de un procedimiento declarativo seguido contra ambos esposos, no podrá tener ninguna virtualidad en el Registro de la Propiedad, so pena de vulnerar el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de proscripción de la indefensión (Cfr. art. 24 CE) y del más específico principio registral de salvaguarda judicial de los asientos del Registro (Cfr. artículos 1, 20, 38, 40, etc. LH)»⁷⁶.

Conforme con ese planteamiento, para el Centro Directivo la vía idónea para hacer efectiva la responsabilidad de los bienes gananciales por deudas contraídas por un solo cónyuge es el mecanismo legal del artículo 1373 CC, salvo que se hubiese acreditado judicialmente el carácter ganancial de la deuda. Ahora bien, este cauce pierde operatividad cuando, al tiempo de la ejecución, la sociedad de gananciales ya se ha disuelto y liquidado, pues entonces la masa común ha desaparecido como tal y los bienes han sido adjudicados con carácter privativo a cada uno de los

dictada contra un cónyuge, sólo podrá hacerse efectiva sobre sus propios bienes, precisamente para que la ejecución se extienda también a los gananciales que la sentencia dictada en el procedimiento adecuado (art. 100 RH) declare de forma indubitada su responsabilidad directa. En el presente supuesto, como del mandamiento presentado no resulta si está fundado en sentencia que, en procedimiento adecuado y de forma patente haya declarado la responsabilidad directa de los bienes comunes por la deuda que la motiva; y puesto que la sociedad de gananciales estaba ya disuelta al tiempo de la traba (...) no cabe practicar la anotación pretendida».

⁷⁶ En este sentido, Cfr. RDGRN 22 de marzo de 2019.

cónyuges⁷⁷. De ahí que en el asunto resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2002 proceda desestimar el recurso y confirmar la calificación negativa del registrador, ya que «no puede entenderse que del mandamiento resulta tal responsabilidad, cuando emanando de un juicio ejecutivo seguido solo contra el marido, se limita a señalar que los *bienes sobre los que se decreta (la traba) mantienen su responsabilidad como bienes gananciales*».

El segundo requisito que impone el artículo 144.4 RH consiste en que conste la notificación del embargo al cónyuge titular –no deudor– con anterioridad al otorgamiento de la liquidación. Ahora bien, aunque el tenor literal del precepto parezca anudar el cumplimiento del requisito al momento mismo de la liquidación, debe entenderse que se cumplirá igualmente dicho requisito en los casos en los que, aun habiéndose realizado previamente la liquidación, ésta no resulta oponible frente a terceros por falta de acceso registral⁷⁸. En efecto, lo decisivo no debe ser cuándo se realizó la liquidación, sino el momento en que dicha operación se hace oponible a terceros. Esta postura aparece recogida de manera expresa en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2002, anteriormente citada: «cabe anotar los embargos por deudas de un cónyuge sobre bienes antes gananciales y ya adjudicados e inscritos a favor de su consorte, siempre que la traba y su notificación a este se hubieren producido antes de que la disolución de la sociedad conyugal hubiere producido efectos frente a terceros de buena fe»⁷⁹.

El examen del artículo 144.4 RH pone de manifiesto una disfunción en el tratamiento registral del embargo de bienes exgananciales, que termina por endurecer injustificadamente la posi-

⁷⁷ Como señala la RDGRN de 16 de febrero de 1987: «no constando que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.313 del Código Civil (...) Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual la *modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros* (art. 1317 CC), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar los bienes gananciales concretos, ya que del mismo artículo 1373 del Código Civil se desprende que el que el embargo haya de recaer sobre bienes gananciales concretos o sobre la parte que al cónyuge deudor correspondan en el conjunto de los bienes gananciales es algo que depende de la voluntad del cónyuge deudor y que, de existir ya disolución de la sociedad de gananciales, el embargo sólo es posible sobre la parte que ostente el cónyuge deudor en la sociedad de gananciales. Una vez disuelta la sociedad de gananciales, cabe, pues, el embargo de la parte que al marido deudor corresponda en la sociedad de gananciales, al modo que por deudas privativas de un heredero cabe el embargo de la parte que al heredero corresponda en una herencia».

⁷⁸ Cfr. REBOLEDO VARELA, 2013, pp. 9899-9900.

⁷⁹ Asimismo, Cfr. RDGRN 12 de noviembre de 2010.

ción del acreedor cuando el procedimiento ejecutivo se insta tras la liquidación de la sociedad de gananciales. Y ello, porque mientras que durante la sociedad de gananciales se admite la anotación preventiva de embargo si la ejecución se dirige contra el cónyuge deudor y se acredita la notificación al otro cónyuge (art. 144.1 RH), una vez liquidada se impone la necesidad de un pronunciamiento judicial previo que declare la ganancialidad de la deuda (art. 144.4 RH). En la práctica, el mayor perjuicio impuesto al acreedor se explica por la decisión de los cónyuges de disolver y liquidar la sociedad antes de haber satisfecho íntegramente el pasivo; decisión que resulta totalmente ajena para el acreedor.

Esta solución, además de resultar perjudicial para el acreedor, resulta contrario a la tesis de responsabilidad progranancial de las deudas y contraviene el régimen de responsabilidad del artículo 1401 CC. Y es que, aunque el bien haya sido adjudicado con carácter privativo al cónyuge no deudor, continúa afecto al pago de las deudas *a cargo de la sociedad de gananciales* –contraídas para atender las necesidades familiares–.

La responsabilidad *intra vires* del cónyuge no deudor tras la liquidación de la sociedad de gananciales permite sostener que el criterio determinante ha de ser el momento de nacimiento de la obligación, esto es, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Desde esta premisa, resulta coherente admitir que el acreedor pueda instar la traba sobre bienes procedentes del haber común –con independencia de quién figure como titular registral y sin exigir un pronunciamiento declarativo previo de ganancialidad–, siempre que se garantice la intervención del cónyuge no deudor en el proceso ejecutivo, admitiendo su oportuna oposición, además de por otros motivos, con base en el carácter personal del débito.

Lo anterior podrá articularse mediante la notificación del embargo del bien exganancial al cónyuge no deudor, que es el titular registral. Esta solución satisface los intereses de todos los potenciales afectados: de un lado, el cónyuge no deudor podrá intervenir y oponerse a la ejecución, alegando el carácter personal de la deuda y, por ende, la improcedencia de la afectación del bien adjudicado (*Cfr.* artículos 541 LEC 144.1 RH)⁸⁰, evitando

⁸⁰ A tales efectos, el artículo 538.3 LEC dispone que «podrán utilizar los medios de defensa que la ley concede al ejecutado aquellas personas frente a las que no se haya despachado la ejecución, pero a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que ésta se extienda por entender que, pese a no pertenecer dichos bienes al ejecutado, están afectos los mismos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda»; de manera que, el cónyuge no deudor, aun sin tener la condición de parte, podrá valerse de los mismos medios de defensa que la Ley concede al ejecutado, entre los que cabe destacar el carácter personal de la deuda que contrajo su (ex)cónyuge vigente la sociedad de gananciales.

así cualquier riesgo de indefensión (art. 24 CE)⁸¹; de otro, el acreedor podrá agilizar la efectividad de su crédito sin verse compelido –como regla– a promover primero un proceso declarativo y, sólo después, la correspondiente ejecución⁸².

Lo expuesto no debería circunscribirse a los supuestos en que el acreedor hubiera practicado la notificación del embargo antes de la inscripción de la liquidación en el Registro de la Propiedad, como se exige en el artículo 144.4 *in fine* RH. Tal condicionamiento sitúa al acreedor en una posición debilitada sin justa causa: aunque, en el plano sustantivo, pueda dirigir la ejecución contra los bienes adjudicados al cónyuge no deudor –que permanecen en su patrimonio y continúan afectos ex lege al pasivo ganancial (art. 1401 CC)–, se ve privado de la posibilidad de publicitar registralmente la traba mediante la anotación preventiva, con el consiguiente riesgo que ello entraña frente a terceros de buena fe. En efecto, la consiguiente denegación de la anotación preventiva de embargo despliega consecuencias especialmente gravosas en el plano jurídico-real⁸³ al no poder el acreedor enervar la eficacia de la fe pública registral (art. 69 LH *sensu contrario*)⁸⁴.

En definitiva, si en el proceso ejecutivo puede discutirse con las debidas garantías la naturaleza de la deuda reclamada con la intervención del cónyuge no deudor, el artículo 144 RH no debería erigirse en un obstáculo para la tutela de los intereses del acreedor mediante la denegación de la anotación preventiva de

⁸¹ En este sentido, MEDRANO SÁNCHEZ defiende que no «se puede trasladar al proceso de ejecución, de una manera mimética, los criterios hipotecarios sobre tracto sucesivo, de manera que la inscripción a favor del cónyuge no deudor se pueda erigir en un obstáculo absoluto al embargo»; siempre que el cónyuge no deudor tenga facultad de oposición; pues concluye «esto es lo importante, tanto a efectos procesales como hipotecarios: garantizar la llamada del titular no deudor en un cauce procesal en el que se pueda defender. Y el nuevo marco que presenta la LEC 2000 en el proceso de ejecución permite satisfactoriamente esa defensa» (MEDRANO SÁNCHEZ, 2004, p. 60). No en balde, como señala la RDGSJFP 11 de octubre de 2022 con cita a la RDGRN 31 de mayo de 2018: «el fundamento último del principio de tracto sucesivo, de acuerdo con lo que prevé el artículo 24 CE, es impedir la indefensión del titular registral, ha de considerarse que tal posibilidad de indefensión podría quedar descartada respecto del titular registral o sus herederos en el caso de que, como en el presente supuesto, se les conceda en trámite de ejecución la posibilidad de realizar alegaciones en el proceso».

⁸² En la búsqueda de un mecanismo que satisfaga los intereses de los sujetos implicados y, como quedó puesto de manifiesto anteriormente, *Cfr.* YÁÑEZ VIVERO, 2022, p. 210.

⁸³ Teniendo en cuenta lo expuesto, CURIEL LORENTE opina que «acreditada la responsabilidad de los bienes exconsorciales por razón de la deuda reclamada, aquéllos deben soportar la ejecución. Sorprende por ello que el nuevo artículo 144,4 RH exija, además, como requisito concurrente y no alternativo, que la notificación del embargo al cónyuge no deudor haya tenido lugar antes de la liquidación de la sociedad» (CURIEL LORENTE, 2004, p. 78).

⁸⁴ *Cfr.* LÓPEZ FERNÁNDEZ, 2021, pp. 2158-2160.

embargo, so pretexto de la falta de un pronunciamiento expreso sobre la ganancialidad de la deuda –en los casos de no existir correlación entre el deudor y el titular registral–. Debe recordarse que la anotación no despoja al (ex)cónyuge titular del bien adjudicado, sino que publicita la existencia de un procedimiento ejecutivo iniciado que podrá desembocar en la pérdida de dicho bien⁸⁵; y ello respecto de un bien que –no puede olvidarse– permanece afecto *ex lege* al pago de las deudas *a cargo de la sociedad de gananciales* pendientes de pago (art. 1401 CC).

Para sortear la calificación negativa del registrador se ha señalado en la doctrina que el órgano judicial podría precisar en el mandamiento la fecha de nacimiento de la deuda y su condición de deuda a cargo de la sociedad de gananciales, de manera que el registrador aprecie que la disolución, liquidación y adjudicación fueron posteriores y que, pese a figurar el bien inscrito a favor del cónyuge no deudor, subsiste su afección al pago del crédito. En esta línea, Sanciñena Asurmendi propone que el mandamiento exprese «la fecha en la que se contrajo la deuda y su naturaleza [ganancial], para que el Registrador advierta que la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, así como su adjudicación fue posterior, por lo que esos bienes, aunque figuren a nombre de un cónyuge, están afectos a responsabilidad por la deuda contraída por el cónyuge demandado»⁸⁶. Junto con ello, el mandamiento debería hacer constar que el cónyuge titular –no deudor– ha sido debidamente emplazado en el proceso ejecutivo⁸⁷ a fin de desvirtuar la vulneración del artículo 20 LH (*ex art. 24 CE*)⁸⁸.

⁸⁵ Dicha anotación preventiva evitará la protección de los terceros hipotecarios (*ex art. 34 LH*) al publicitar *erga omnes* el embargo de un bien exganancial por deudas contraídas en interés de la familia.

⁸⁶ Cfr. SANCINENA ASURMENDI, 1996, p. 191.

⁸⁷ La especificación de los citados detalles en el mandamiento remitido al registrador acreditan que el cónyuge no deudor ha tenido ocasión de cuestionar la naturaleza de la deuda contraída por su (ex)cónyuge; con ello se desvirtúa la obligatoria necesidad de incoar un procedimiento declarativo previo que tuviera por objeto dicha discusión, como destaca RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, a cuyo tenor, «conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario, dice en la Resolución de 25 de marzo que *la tramitación previa a este embargo no es procedimiento adecuado al efecto* (tramitación previa que comprende demanda acompañada de título ejecutivo, despacho de la ejecución sin escuchar al deudor o denegación de ese despacho, requerimiento del pago y, a falta de este, embargo). Pero aun dentro del procedimiento ejecutivo y dados los tasados motivos de oposición que en él se admiten es difícil pensar que pueda plantearse en el mismo la cuestión de la naturaleza de la deuda según la posición mayoritaria que parece entender el juicio declarativo como procedimiento adecuado al efecto. Al respecto habla la Resolución de 28 de octubre de 1987 de que *la sentencia dictada en el procedimiento adecuado declare de forma indubitada la responsabilidad directa de los gananciales*» (RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, *RCDI*, 1990, p. 247).

⁸⁸ Y, ello, porque conforme al artículo 100 RH el registrador tiene, sobre las resoluciones judiciales, «la obligación de calificar determinados extremos, entre los cuales no está

2.2 Impugnación de la liquidación realizada en fraude de acreedores

La responsabilidad de los bienes exgananciales por las deudas contraídas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales excluye, en principio, la necesidad de impugnar la liquidación realizada para poder hacer efectivo el cobro del crédito frente a los bienes que, tras la liquidación, han pasado al patrimonio privativo del cónyuge no deudor. En efecto, cuando concurren los presupuestos del artículo 1401 CC, la tutela del crédito puede lograrse directamente a través de la afección *ex lege* de los bienes exgananciales, sin necesidad de cuestionar la validez de la liquidación ni de las adjudicaciones practicadas.

Ahora bien, ello no impide que, cuando existan indicios de un designio defraudatorio, el acreedor pueda acudir a los remedios propios del fraude de acreedores, instando la rescisión de la liquidación o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que la instrumenten, al amparo del artículo 1291.3 CC⁸⁹, junto con la solicitud de cancelación del asiento registral contradictorio (*Cfr.* art. 38.2 LH)⁹⁰.

La rescisión de las capitulaciones matrimoniales por fraude de acreedores –y, en general, de los actos de liquidación del régimen– ha sido admitida expresamente por el Tribunal Supremo, si bien con la advertencia de que se trata de una vía excepcional y sujeta al cumplimiento estricto de todos sus presupuestos: «jurisprudencialmente no queda excluido de manera radical y absoluta el ejercicio de la acción rescisoria contra los actos de liquidación de la sociedad de gananciales, aunque siempre será menester que se cumplan los presupuestos necesarios para su ejercicio, entre los que figura, como se ha repetido, el requisito de la subsidiariedad, que puede concurrir en supuestos extraordinarios en que, en

el fondo de la resolución, pero sí examinar si en el procedimiento han sido emplazados aquellos a quienes el Registro concede algún derecho que podría ser afectado por la sentencia, con objeto de evitar su indefensión, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española y su corolario registral del artículo 20 LH. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, apoyada en la de nuestro Tribunal Supremo (...), que el registrador puede y debe calificar si se ha cumplido la exigencia de tracto aun cuando se trate de documentos judiciales, ya que precisamente el artículo 100 RH permite e impone al registrador calificar del documento judicial *los obstáculos que surjan del Registro*, y entre ellos se encuentra la imposibilidad de practicar un asiento registral si no ha sido parte o ha sido oído el titular registral en el correspondiente procedimiento judicial» (RDGSJFP 11 octubre 2022).

⁸⁹ Sobre la rescisión de las capitulaciones matrimoniales en fraude de acreedores, *Cfr.* VARGAS BENJUMEA, 2015, pp. 151-224 y GÓMEZ LINACERO, AC, 2021, pp. 20-27.

⁹⁰ Si bien, debe apuntarse que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial no se impone como requisito riguroso la solicitud expresa de la cancelación del registro ex artículo 38.2 LH: «la jurisprudencia más reciente, superando el rigorismo del artículo 38 LH, sienta que no se precisa solicitar nominal y específicamente la cancelación del asiento que se presenta contradictorio en la realidad del tráfico registral» (*Cfr.* STS 204/2000, de 29 de febrero).

aras de las circunstancias concurrentes, se demuestre que la responsabilidad atribuida al cónyuge adjudicatario sea por sí misma ineficaz para la garantía de los derechos de los acreedores»⁹¹.

En esta línea, la Sentencia 5402/1990, de 9 de julio estima la rescisión de la liquidación realizada por capitulaciones matrimoniales al quedar acreditado en instancia que se habían otorgado en fraude de acreedores y en casación el carácter subsidiario de la acción, en la medida en que la entidad actora había intentado sin éxito la satisfacción del crédito por otras vías⁹². Subraya, en este sentido, el Tribunal Supremo el carácter excepcional de este remedio «ya que, aun después de la disolución de la sociedad conyugal, permanece viva la acción del acreedor contra los bienes que, antes de aquélla, tenían naturaleza ganancial»; que se traduce en su concepción como mecanismo subsidiario al condicionar o posponer su efectividad «a que previamente el acreedor haya tratado de obtener la satisfacción de su crédito ejercitando su acción contra los esposos deudores en la seguridad de que la masa de bienes antes gananciales, independientemente del cónyuge en cuyo poder estuvieren después de las capitulaciones matrimoniales, habrá de responder de la deuda contraída (artículos 1401 y 1402 CC)». En el asunto de autos quedó probado que el embargo trabado no pudo tener efectividad, al haberle denegado el registrador la anotación preventiva de embargo de los bienes *exgananciales* por haberse adjudicado e inscrito como propios del cónyuge no deudor. Por tanto, «habiendo la entidad actora intentado el ya dicho recurso legal previo de que disponía y no habiendo obtenido éxito con el mismo (...) ha de considerarse facultada (...) para el ejercicio de la acción revocatoria, única

⁹¹ Cfr. STS 184/2006, de 1 de marzo.

⁹² En instancia quedaron acreditados al no discutirse en casación los demás requisitos requeridos para estimar la acción de rescisión por fraude de acreedores. Tales requisitos quedan sintetizados por la STS 510/2012, de 7 de septiembre: «1.º Que el crédito a favor del actor se anterior al acto del deudor constitutivo del fraude; 2.º La celebración de un acto traslativo o abdicativo a favor de un tercero, que no sea un tercero de buena fe en caso de transmisión onerosa; 3.º Que el acto dañoso ocasione objetivamente un daño al acreedor, impidiéndole cobrar lo que se le debe (*eventum damni*) y frustrando el derecho de crédito del actor; 4.º Que el deudor sea insolvente, sin que se requiera ni que el actor haya instado un procedimiento de insolvencia o un procedimiento ejecutivo que constate que el acreedor no tiene otro modo para cobrarse lo que se debe, sino que basta con que se acredite la imposibilidad de cobrar el crédito; 5.º Tampoco se requiere la existencia de una actuación dolosa o intencional (*consilium fraudis*) en el deudor y en el tercero adquirente, sino que basta un conocimiento de que el acto dispositivo ocasionará un perjuicio a los terceros acreedores (*scientia fraudis*). 5) Que la acción se dirija contra todos los intervinientes en el acto fraudulento, que, en este caso, son todos los copropietarios; y 6) Que la acción se ejercite dentro del plazo de caducidad de 4 años previsto en el artículo 1299 del CC». Junto con los referidos requisitos se exige y, así lo recoge también la sentencia analizada que el actor no tenga otro modo de cobrar lo que se le debe, dado el carácter subsidiario de la acción rescisoria.

de que dispone ya para lograr la satisfacción de sus créditos, por lo que ha de entenderse concurrente también, en este supuesto litigioso, el expresado requisito de la subsidiariedad»⁹³.

El carácter subsidiario de la acción rescisoria impide su ejercicio en aquellos casos en los que existen otros remedios tendentes a proteger los derechos de los acreedores, como son el remedio específico de la inoponibilidad de la mutación del régimen económico matrimonial del artículo 1317 CC en relación con el artículo 1084 CC. En efecto, la liquidación o modificación del régimen matrimonial no resultará oponible frente a los derechos de terceros adquiridos con anterioridad⁹⁴: «se traduce en que éstos conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor con responsabilidad ilimitada y, además, su consorte responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiese formado debidamente inventario»⁹⁵. Es por ello por lo que la rescisión procederá después de que el acreedor hubiese intentado sin éxito hacer valer la protección del artículo 1317 CC o cuando dicho mecanismo no satisfaga los intereses del acreedor, por ejemplo porque la lesión no viene de la mutación del régimen matrimonial, sino de la liquidación realizada.

El remedio extraordinario de la acción rescisoria estará también supeditado a la viabilidad de otros mecanismos protectores de los derechos de los acreedores ante actuaciones fraudulentas: bien, la acción de nulidad de las capitulaciones matrimoniales por ilicitud de la causa; bien la responsabilidad *ultra vires* del cónyuge deudor al ocultar u omitir intencionalmente activos o deudas en la liquidación de la sociedad de gananciales⁹⁶.

⁹³ Cfr., en este sentido, el ATS de 20 de abril de 2022 que inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto contra la SAP de Murcia (Sección 4.ª) 677/2019, de 19 de septiembre confirmatoria de la sentencia de primera instancia que había estimado la resolución de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales por fraude de acreedores, declarando que «la disolución de la sociedad de gananciales por escritura pública de 4 de agosto de 2009 es posterior al nacimiento de la deuda, estimándose dicho acto jurídico fraudulento, ya que no se ha acreditado que el demandado y apelante se hubiera adjudicado bienes por valor equivalente al de su esposa (...). Ambos actos jurídicos se consideran fraudulentos, ya que cuando se hicieron se tuvo conciencia de que los mismos podían perjudicar a los acreedores de la mercantil, de la que era administrador único el apelante [...]». En parecidos términos, la SAP de Madrid (Sección 13.ª) 99/2005, de 28 de febrero estima la acción de rescisión de la liquidación de la sociedad de gananciales realizada en fraude de acreedores al haber adjudicado los cónyuges el único bien a la esposa para lograr la insolvencia del esposo deudor: «se admite la acción subsidiaria ejercitada por la actora, declarándose que la adjudicación de la vivienda (...) realizada a favor de la esposa otorgada por escritura de liquidación de sociedad de gananciales de fecha 15 de diciembre de 1998 debe ser rescindida por haberse efectuado en fraude de acreedores».

⁹⁴ Sobre la inoponibilidad de la modificación del régimen matrimonial a los acreedores por deudas a cargo de la sociedad de gananciales, Cfr. BLASCÓ GASCÓ, *ADC*, 1993, 604-605; PÉREZ GARCÍA, *ADC*, 2002, 229-233 y SEOANE PRADO, *La Ley*, 1996, 1552-1555.

⁹⁵ Cfr. STS 20 de marzo de 1989.

⁹⁶ Cfr. STS 28 de abril de 1988.

Por un lado, el acreedor podrá instar la declaración de nulidad de las capitulaciones matrimoniales por ilicitud de la causa⁹⁷ si logra acreditar que la finalidad defraudatoria fue la causa concreta y determinante del negocio capitular (art. 1275 CC)⁹⁸. Si se demuestra dicha ilicitud causal y, por ello, se declara la nulidad de las capitulaciones matrimoniales⁹⁹, quedará restablecido el régimen de responsabilidad de la sociedad de gananciales vigente, por lo que el acreedor podrá instar la ejecución de bienes gananciales –directa o subsidiariamente–, atendiendo a la calificación de la concreta deuda.

Ahora bien, aun siendo éste un instrumento de tutela para el acreedor –no sometido, a diferencia de la acción rescisoria, al presupuesto de la subsidiariedad–, parece que, en no pocas ocasiones su ejercicio resultará innecesario o escasamente funcional. Y ello porque la protección del crédito podrá alcanzarse mediante el régimen de inoponibilidad de la sustitución del régimen económico matrimonial frente a terceros previsto en el artículo 1317 CC sin necesidad de acudir a la nulidad por ilicitud de la causa, con las notables dificultades probatorias que ello comporta¹⁰⁰.

Por otro, el legislador prevé en los artículos 1401 y 1402 CC un mecanismo adicional de tutela de los intereses de los acreedores

⁹⁷ En opinión de AMORÓS GUARDIOLA «las capitulaciones serán nulas cuando falte alguno de los requisitos esenciales del negocio capitular o no se cumpla con los artículos sobre el objeto del contrato o falte la causa del negocio capitular (simulación absoluta) o ésta sea ilícita o falsa» (AMORÓS GUARDIOLA, 1984, 1566). En contra de esta consideración, Cfr. BAYOD LÓPEZ, ADC, 2007, pp. 1144-1147.

⁹⁸ En el asunto resuelto por la SAP de Guadalajara 261/2009 de 1 de diciembre se acredita la ilicitud de la causa por cuanto «la finalidad de las capitulaciones matrimoniales no fue otra que la descapitalización del codemandado para evitar hacer frente a la deuda (...) Lo relevante es que el acto (...) obedeció a una causa ilícita constituida por la voluntad conjunta de los cónyuges de descapitalizar al codemandado con la finalidad de burlar el crédito de la demandante y ello se deduce de la razones expuestas en la instancia y no desvirtuadas en esta alzada, a saber: 1.- El otorgamiento de las capitulaciones ocho días después de la notificación a los demandados del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria de los administradores. 2.- El hecho de que a partir de tal otorgamiento, la esposa pasa a ser titular de los dos bienes inmuebles que fueron primitivamente bienes gananciales, adjudicándose el esposo el dinero existente en la cuenta (417,69 €) y un vehículo valorado en 600 € y; (...) 3.- el hecho, además, de que el demandado no siendo ya titular de la vivienda y no debiendo por ello responder de las cargas que la gravan, sin embargo, sigue haciendo frente al abono de la mitad del préstamo hipotecario y además tampoco se cambia la titularidad en la Jefatura Provincial de Tráfico y a su favor, del único bien que le fue atribuido (el vehículo) que sigue figurando a nombre de la demandada».

⁹⁹ A este respecto, la STS 370/2012, de 18 de junio recuerda que «el art. 1335 CC establece que la invalidez de las capitulaciones *[se regirá por las reglas generales de los contratos]*, por lo que declarada la falta de causa, se produce un defecto estructural de dicho capítulo y el tipo de ineficacia que debe ser aplicado es la nulidad».

¹⁰⁰ «No olvidemos que el artículo 1277 CC contiene una presunción *iuris tantum* de existencia y licitud de la causa en los contratos, y así declara el TS en Sentencia de 28 de diciembre de 2006 que la falta de causa en las relaciones contractuales exige prueba a cargo de quien la invoca, bien directa, o la indirecta de las presunciones que suele ser la operante tratándose de simulación absoluta (...), pues *la simulación ha de deducirse normalmente de presunciones que acrediten lo contrario a lo establecido por el art. 1277*» [SAP de León (Sección 1.ª) 767/2024 de 3 de diciembre].

ante actuaciones fraudulentas o defraudatorias de los cónyuges en la liquidación de la sociedad de gananciales¹⁰¹. La regla general de responsabilidad del cónyuge no deudor por deudas pendientes exclusivamente con los bienes *gananciales* que le hubieren sido adjudicados en la liquidación se ve excepcionada ante la falta de un inventario correctamente confeccionado –en particular, debido a la omisión u ocultación de bienes o, en su caso, de deudas del pasivo–; y, ello porque, en tales casos, se ampliará la responsabilidad del cónyuge no deudor más allá del valor de los bienes adjudicados, conforme a la remisión del artículo 1402 CC al régimen de protección de los acreedores en la partición y liquidación de la herencia¹⁰²: el cónyuge no deudor responderá *ultra vires* por las deudas contraídas por su (ex)cónyuge –con todo su patrimonio y no exclusivamente con los bienes adjudicados–.

De acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los referidos preceptos al cónyuge no deudor no le interesará realizar una liquidación fraudulenta –omitiendo u ocultando bienes, derechos u obligaciones–, pues acreditado un inventario infiel, su responsabilidad pasará de quedar limitada a los bienes gananciales adjudicados en la liquidación (responsabilidad *intra vires*) a extenderse a todo su patrimonio, presente y futuro (responsabilidad *ultra vires*). En este sentido, la Sentencia 629/2022, de 27 de septiembre destaca que «la responsabilidad del cónyuge no deudor puede universalizarse y pasar a ser deudor con todos sus bienes si, disuelta y liquidada la sociedad, se adjudica bienes gananciales

¹⁰¹ Cfr. SSTs 338/1988, de 28 de abril y 629/2022, de 27 de septiembre.

¹⁰² La responsabilidad *ultra vires* del cónyuge no deudor por la existencia de un inventario infiel excluye la viabilidad de la acción rescisoria por fraude de acreedores, al faltar uno de sus requisitos esenciales: la subsidiariedad de la acción. A este respecto, la STS 8298/1992, de 7 de noviembre declara que «la declaración que hace la sentencia impugnada acordando la rescisión de las capitulaciones, es contradictoria con tal resultancia probatoria. Uno de los requisitos esenciales para que los contratos puedan rescindirse por razón de fraude, está constituido por la exigencia de que el acreedor no pueda cobrar de otro modo lo que se le debe (art. 1291.3.º CC), pues dado el carácter subsidiario de la acción rescisoria que proclama, también, el artículo 1294 CC, sólo puede ejercitarse cuando se carezca de todo recurso legal para obtener la reparación del perjuicio, requisito que no se da en este caso, pues, si la disolución y subsiguiente liquidación de la sociedad de gananciales como consecuencia de las capitulaciones otorgadas vigente el matrimonio en las que se modificó el régimen económico del matrimonio y se adoptó el de separación absoluta de bienes (art. 1392 CC) no perjudica en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (art. 1317 CC), si el artículo 1401 CC dispone que mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservan su derecho contra el cónyuge deudor, respondiendo, también, el cónyuge no deudor con los bienes que se le hayan adjudicado si se hubiera formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial, y si el artículo 1402 establece que los acreedores de la sociedad de gananciales tienen en su liquidación los mismos derechos que les reconocen las leyes en la partición y liquidación de las herencias, es decir, el derecho de exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los cónyuges si no se hubiera formulado debidamente inventario o hasta donde alcancen los bienes adjudicados si se hubiere formulado (art. 1084); en el presente caso, no puede afirmarse que el acreedor demandante no tuviera otro recurso legal para hacer efectivo su crédito que el ejercicio de la acción rescisoria».

sin haber formalizado debidamente inventario (artículos 1401 y 1402 CC)» pues, como señala la STS 338/1988, de 28 de abril el artículo 1401 (...) contiene un precepto explícito y otro implícito; en primer lugar se sujetan expresamente a responsabilidad los bienes adjudicados al cónyuge no deudor (...) con independencia de la responsabilidad del cónyuge deudor con todos sus bienes; pero esta responsabilidad limitada descansa sobre los presupuestos de que se trate de una deuda consorcial contraída por el otro cónyuge y que se haya formalizado debidamente el inventario (que ha de incluir explícitamente las deudas pendientes a cargo de la sociedad; lo que, en el caso, reconocidamente se ha omitido). De no ser así, y este es el precepto implícito, es decir, si los cónyuges han dividido el activo sin pagar alguna deuda consorcial, el cónyuge no deudor responde «*ultra vires* por cuanto, según el artículo 1402, los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que les reconocen las leyes en la partición y liquidación de las herencias».

En mi opinión, la sanción de la responsabilidad *ultra vires* del cónyuge no deudor deberá estimarse en relación con aquellas deudas que habiéndose contraído vigente la sociedad de gananciales, los cónyuges –al menos el no deudor– omiten u ocultan incurrieron en dolo, culpa o, en su caso, ignorancia inexcusable, ya que sería del todo desproporcionado declarar la responsabilidad *ultra vires* del cónyuge no deudor en aquellos casos en los que se omitieron deudas a cargo de la sociedad de gananciales por desconocimiento, especialmente de aquellas que el cónyuge no deudor puede fácilmente ignorar, por ejemplo las derivadas del ejercicio profesional *ocultas* del otro cónyuge¹⁰³.

¹⁰³ Conviene destacar en línea con lo expuesto, la postura de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con la responsabilidad *ultra vires* del cónyuge no deudor que no queda, según su opinión, limitada a las liquidaciones fraudulentas, sino también a los supuestos en los que no se realizó dicha liquidación (Cfr. SSTs (Sala Tercera) 1712/2020 de 14 de diciembre y 1054/2021 de 19 de julio). Esta última sentencia resume su doctrina, a cuyo tenor «respecto de las deudas para con la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, cabe el embargo de sueldos y salarios del cónyuge no deudor adquiridos tras la modificación de dicho régimen económico matrimonial cuando no se haya procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, ni elaborado el correspondiente inventario, ni se adjudiquen bienes». La fundamentación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo podría resumirse en que la falta de liquidación de la sociedad de gananciales –ya disuelta– conlleva una actuación fraudulenta de los cónyuges que permite extender la responsabilidad al patrimonio personal del cónyuge no deudor. No obstante, la falta de liquidación del régimen del matrimonio no puede equivaler a liquidación fraudulenta. No en balde, el Código Civil no impone una obligación de liquidar ni un plazo para ello. Cuestión distinta susceptible de sanción es la ocultación de bienes gananciales u omisión de deudas en el inventario para defraudar los intereses de los acreedores de los cónyuges. De conformidad con lo expuesto, debe compartirse la crítica de la doctrina sobre que no resulta posible equiparar un inventario infiel con la inexistencia de inventario (Cfr. MANZANO FERNÁNDEZ, *RCDI*, 2023, pp. 934-938 y YÁÑEZ VIVERO, *AJI*, 2022, p. 629).

Todo lo expuesto sin perjuicio de la posible comisión por los cónyuges –como autor o cooperador necesario– de un delito de alzamiento de bienes sancionado en el artículo 257.1.2.º CP¹⁰⁴, en tanto que hubiesen realizado un acto dispositivo –la liquidación de la sociedad de gananciales– con la finalidad de dificultar o impedir la eficacia de un embargo de bienes gananciales¹⁰⁵. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 146/2022, de 17 de febrero, para la comisión del referido delito «basta con que el deudor haya actuado sobre bienes propios de forma que pueda entenderse que pretendió situarlos fuera del alcance de las acciones que corresponden a los acreedores para la efectividad de sus créditos, originándoles el correspondiente perjuicio, bien porque resulte imposible hacerlos efectivos, ante la inexistencia de bienes sobre los que dirigir la reclamación, bien porque su actuación suponga una dificultad seria y relevante para ello»¹⁰⁶. La concurrencia del tipo se producirá cuando la finalidad defraudatoria de los cónyuges logre dificultar o impedir el embargo de los bienes gananciales, por ejemplo a través de la liquidación del régimen matrimonial vía capitulaciones matrimoniales. Conclusión alcanzada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2.ª) 245/2015, de 18 de septiembre, al estimar que los cónyuges liquidaron su régimen matrimonial con el fin de evitar el embargo que recaía

¹⁰⁴ De acuerdo con la STS (Sala Segunda) 8/2003 de 14 de enero podrá condenarse al cónyuge no deudor como cooperador necesario en la comisión del delito de alzamiento de bienes cometido por su consorte.

¹⁰⁵ En opinión de PÉREZ FERRER «se exige que el sujeto activo persiga defraudar las expectativas de cobro de sus acreedores; que su conducta esté destinada a este fin, utilizando para ello el mecanismo de desaparición simulada o aparente del patrimonio que sirve de garantía y crédito. Esa intencionalidad directa ha de inferirse necesariamente de los actos realizados por el deudor en orden a provocar su insolvencia, que normalmente consisten en la transmisión de bienes a sus familiares, amigos o personas de su confianza que ya saben de antemano lo ficticio o irreal de esa transmisión» (PÉREZ FERRER, *RIDJ*, 2023, p. 17). La Sala Segunda del Tribunal Supremo considera que se trata de un tipo delictivo pluriofensivo que tutela, no solo el derecho de los acreedores a que no se defraude la responsabilidad universal prevista en el artículo 1911 del Código Civil, sino también el interés colectivo con un buen funcionamiento del sistema crediticio [*Cfr.*, entre otras, SSTS (Sala Segunda) 138/2011, de 17 de marzo; 366/2012, de 3 de mayo y 867/2013, de 28 de noviembre].

¹⁰⁶ La querella por posible delito de alzamiento de bienes no requiere agotar la vía civil a través de los mecanismos anteriormente expuestos, pues como señala la SAP de Valladolid (Sección 2.ª) 245/2015, de 18 de septiembre «para negar la concurrencia del delito de alzamiento de bienes no basta con alegar que el acreedor dispone todavía de recursos o acciones judiciales a su alcance para intentar vencer o dejar sin efecto una determinada disposición patrimonial realizada con finalidad elusiva y ello porque (...) semejante interpretación conllevaría en la práctica la escandalosa atipicidad de casi todos los supuestos de operaciones o maniobras de insolvencia realizadas mediante negocios jurídicos, obligando a las víctimas a peregrinar de procedimiento judicial en procedimiento judicial para intentar dar finalmente con algún bien frente al que realizar sus créditos, lo que supondría negar la protección penal a quien no hubiera agotado hasta la última acción declarativa o ejecutiva a su alcance para intentar hacerse pago con los bienes del deudor».

sobre los bienes gananciales consecuencia de una deuda contraída por el esposo¹⁰⁷.

IV. CONCLUSIONES

A la luz de la jurisprudencia más reciente puede sostenerse la existencia de una regla de *responsabilidad pro-ganancial* en relación con las deudas contraídas por un cónyuge constante el matrimonio, aun cuando el Código Civil no consagre una presunción de ganancialidad «en el pasivo», análoga a la del artículo 1361 CC. Ello significa que, como pauta general, las obligaciones contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales responden al interés familiar y, por ende, son deudas a cargo de la sociedad de gananciales (art. 1369 CC), salvo prueba de que fueron contraídas en interés exclusivo del cónyuge deudor (art. 1373 CC).

La ejecución sobre bienes gananciales por deudas contraídas por un solo cónyuge resulta conforme con la regla de *responsabilidad pro-ganancial* en la medida en que permite al acreedor dirigir la ejecución contra el cónyuge deudor y trabar bienes gananciales, con la correlativa notificación del embargo al cónyuge no deudor. Sin embargo, esa coherencia se resiente cuando el cónyuge no deudor formula oposición, al imponer el artículo 541 LEC al ejecutante una carga probatoria que, en la práctica, puede tornarse desproporcionada. De *lege ferenda*, se propone suprimir esa inversión del *onus probandi*, restaurando la regla general en materia probatoria—quien alega, prueba—. En coherencia con ello, mientras no exista oposición, debería admitirse la práctica de la anotación preventiva de embargo de bienes gananciales.

La regla de *responsabilidad pro-ganancial* debe proyectarse igualmente cuando el proceso ejecutivo se incoa tras la disolución de

¹⁰⁷ «En lo que atañe a la finalidad perseguida del esposo al liquidar la sociedad de gananciales (...) no puede admitirse que la conclusión obtenida por el juzgador sea consecuencia de una errónea valoración de la prueba si se tiene en cuenta: primero, la proximidad temporal entre la disolución de la sociedad de gananciales y el vencimiento de los pagarés (...); segundo, la imposibilidad de sostener que el (alegado) deseo de la esposa del acusado de proceder, antes de la iniciación del procedimiento de separación matrimonial, a *dejar arreglados los asuntos económicos* pudiera prevalecer sobre la necesidad de hacer frente a las obligaciones con los acreedores; tercero, que, como puede fácilmente comprenderse, el que ambos esposos mantuvieran relaciones personales tirantes no quiere decir que a la hora de conservar el patrimonio común no actuaran con un mínimo sentido pragmático (aunque defraudatorio); cuarto, que es obvio que tal deseo, por lógico que pudiera resultar, constituye un indicio del propósito defraudatorio ya que lo que se lograba con él era, precisamente, poner fuera del alcance de los acreedores parte de los bienes; y, quinto, el hecho de que se silenciara u ocultara que, poco antes, sobre el inmueble que se adjudicaba el acusado (...) se había constituido una hipoteca de 160.000 euros». *Cfr.*, asimismo, SSAP de Madrid (Sección 17.ª) 232/2006, de 2 de marzo; de Valencia (Sección 3.ª) 81/2014, de 4 de febrero.

la sociedad de gananciales, de modo que dicha disolución no se traduzca en un endurecimiento de los requisitos de la ejecución, se solicite el embargo de la cuota ganancial o de bienes concretos. Lo determinante debería de ser el momento del nacimiento de la obligación –bajo el régimen de gananciales– y la disponibilidad de un cauce efectivo de contradicción para el cónyuge no deudor. Por ello, en el ámbito de la comunidad postganancial, debería bastar la demanda al cónyuge deudor y la notificación al no deudor para salvaguardar su derecho de defensa, pudiendo éste oponerse alegando la naturaleza personal de la deuda y, en su caso, la suficiencia de bienes privativos del ejecutado. No resulta razonable imponer al acreedor un tratamiento procesal más gravoso por un hecho que le es ajeno: la disolución prematura de la sociedad de gananciales.

Si, al tiempo de la ejecución, la sociedad de gananciales ya hubiera sido liquidada, también debe mantenerse la lógica pro-ganancialidad, pues los bienes procedentes del haber común continúan afectos *ex lege* al pago de las deudas *gananciales* (art. 1401 CC). El artículo 144.4 RH no debería operar como un factor de desnaturalización del régimen sustantivo de responsabilidad ni como una vía de endurecimiento del proceso ejecutivo, exigiendo, como regla, la demanda conjunta de ambos (ex)cónyuges o –si se demanda sólo al deudor– la previa declaración judicial de la ganancialidad de la deuda y la notificación del embargo al cónyuge no deudor antes de la inscripción de la liquidación en el Registro de la Propiedad.

Para lograr la práctica de la anotación preventiva de embargo en ambos supuestos (de bienes comunes o titularidad del cónyuge no deudor) se propone que el letrado de la Administración de Justicia deje constancia en el mandamiento remitido al registrador no sólo de la fecha en que se contrajo la deuda (vigente la sociedad de gananciales), sino además la inexistencia de controversia en el proceso ejecutivo sobre la naturaleza ganancial del débito, previo emplazamiento formal del (ex)cónyuge no deudor.

En síntesis, se propone operativizar en el proceso ejecutivo la regla de la *responsabilidad pro-ganancial* mediante la aplicación de los mismos requisitos procesales para la ejecución de bienes gananciales (art. 541.2 LEC) con independencia de la situación en la que se encuentre régimen matrimonial, esto es, demanda de ejecución dirigida al (ex)cónyuge deudor y notificación del embargo al (ex)cónyuge no deudor. Esta solución preserva el derecho de defensa de los afectados y, simultáneamente, evita exigencias probatorias o registrales desproporcionadas que vacíen de contenido la garantía del acreedor.

BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN BRUÑÉN, María José: «Embargo de bienes gananciales por deudas de un cónyuge (Comentario a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1994)», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 49, núm. 1, 1996, pp. 429-447.
- «Los problemas del cónyuge del ejecutado para defender sus intereses en los procesos de ejecución en que resultan embargados bienes gananciales», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 687, 2005, pp. 133-180.
- AGUILAR RUIZ, Leonor: «Ejecución de bienes gananciales por deudas consorciales contraídas por uno de los esposos: oposición del cónyuge no deudor a la traba y embargo de bienes comunes», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 14, 2005, pp. 101-111.
- AMORÓS GUARDIOLA, Manuel: «Comentarios al artículo 1355 del Código Civil», en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, t. II, Madrid: Tecnos, 1984, pp. 1565-1569.
- BAYOD LÓPEZ, M.^a del Carmen: «Efectos de la invalidez de las capitulaciones matrimoniales en el marco de la teoría general del contrato», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 60, núm. 3, 2007, pp. 1109-1162.
- BANACLOCHE PALAO, Julio: (dir.), *La prueba en el proceso civil*, La Ley, 2019.
- BELLO JANEIRO, Domingo: *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, Barcelona: Bosch, 1993.
- BENAVENTE MOREDA, Pilar: «La anotación de embargo sobre bienes gananciales. Estudio de algunos aspectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 657, 2000, pp. 777-856.
- BENDITO CAÑIZARES, María Teresa: *Anotación preventiva de embargo sobre bienes gananciales*, Madrid: Triviumm, 1993.
- BLASCÓ GASCÓ, Francisco de Paula: «Modificación del régimen económico matrimonial y perjuicio de terceros: la norma del artículo 1317 CC», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 46, 1993, pp. 599-642.
- CARRASCO PERERA, Ángel: «Sociedad de gananciales. Tercería de dominio. Deudas comunes y deudas privativas. Anotación preventiva de embargo sobre bienes gananciales», *Cuadernos civitas de jurisprudencia civil*, núm. 12, 1986, pp. 4005-4016.
- CORDÓN MORENO, Faustino: «Comentario al artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ejecución de bienes gananciales», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Tomo II)*, Aranzadi, núm. 12, 2011 (BIB\2011\5142).
- CRESÍ FERRER, Lorenzo: «El embargo de bienes gananciales: problemática procesal (examen del art. 541 de la LEC)», *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, núm. 20, 2003, pp. 23-46.
- CUADRADO PÉREZ, Carlos: «Deudas privativas de los cónyuges y sociedad de gananciales», en: F. J. Gómez Gállico (coord.), *Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, vol. I. Pamplona: Thomson-Reuters, 2008, pp. 415-442.
- CURIEL LORENTE, Fernando: «Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón», en *Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2004, pp. 69-82.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel: «La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 39, núm. 2, 1986, pp. 339-536.
- DE GRADO SANZ, Carmen: «Capítulo IV. Anotación preventiva de embargo de bienes gananciales», en G. Díez-Picazo Giménez (coord.), *Derecho de familia*, Pamplona: Thomson-Reuters, 2012, pp. 2583-2613.

- DELGADO CORDERO, Ana María: «Responsabilidad y embargo de los bienes comunes en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales. Comentario a la RDGRN de 18 de enero de 2007», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 19, 2007, pp. 361-368.
- DELGADO SÁEZ, Jélica: «La presunción de ganancialidad desde la perspectiva del Tribunal Supremo», *Actualidad Civil*, núm. 7-8, 2024, pp. 1-18.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: *Sistema de Derecho Civil, t. IV: Derecho de familia*, (8.^a ed.), Madrid: Tecnos, 2002.
- ECHEVARRÍA ECHEVARRÍA, Santiago: «La ganancialidad pasiva», *Revista de Derecho Notarial*, 1982, pp. 7-50.
- FABAR CARNERO, Alberto: «Aproximación al régimen de responsabilidad externa en la sociedad de gananciales», *Revista de Derecho UNED*, núm. 19, 2016, pp. 653-690.
- FERNÁNDEZ VILLA, José: «El pasivo de la sociedad de gananciales: en torno al art. 1.369 C.c.», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 46, núm. 2, 1993, pp. 643-746.
- GASCÓN INCHAUSTI, Fernando: «Embargo de bienes y sociedad de gananciales», *Tribunales de Justicia*, núm. 7, 2001, pp. 55-68.
- GASPAR LERA, Silvia: «Los procedimientos de ejecución forzosa por deudas de persona casada en régimen económico de comunidad: insuficiencias técnicas y sustantivas del sistema», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 4, 2011, pp. 45-89 (BIB\2011\74).
- GÓMEZ GÁLLIGO, Francisco Javier: «Embargo de un cónyuge contra el otro, en régimen de gananciales. Comentario a la RDGRN de 7 de agosto de 2010», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 811, 2010, pp. 8-9.
- GÓMEZ LINACERO, Adrián: «Los acreedores frente a la sociedad de gananciales liquidada: inoponibilidad de la liquidación y acción pauliana», *Actualidad Civil*, núm. 11, 2021, pp. 1-32.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente: *Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales*, Madrid: Lex Nova, 1991.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente: «El embargo de bienes gananciales tras la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *El derecho de familia y sucesiones en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid: Lex Nova, 2001, pp. 43-94.
- HERNÁNDEZ RUEDA, Nuria: *Régimen de responsabilidad por deudas privativas durante la vigencia de la sociedad de gananciales (tras la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)*, Dykinson, Madrid, 2002.
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, María Luisa: «Las anotaciones preventivas», en: S. del Rey Barba y M. Espejo Lerdo de Tejada (dirs.), *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*, t. II, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 2143-2177.
- MARÍN VELARDE, Asunción: «La plasmación procesal de la regulación del Código Civil sobre la ejecución de los bienes gananciales», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 7 2011, pp. 69-94.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis: *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*, Madrid: Cuadernos Civitas, 1994.
- MANZANO FERNÁNDEZ, María del Mar: «Embargo sobre bienes propios del cónyuge no deudor por deudas contraídas por el otro cónyuge (fundamentos de por qué no es posible afectar bienes propios a un procedimiento de ejecución en el que el perjudicado no ha sido parte)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 796, 2023, pp. 921-949.
- MARTÍ PAYÁ, Vanesa: «Cuestiones procesales acerca de la disolución y de la liquidación de la comunidad de bienes gananciales en el proceso de ejecución», *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 2, 2018, pp. 330-345.

- MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio: «Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón», en: *Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2004, pp. 9-68.
- MONTERO AROCA, Juan: *La prueba en el proceso civil*, Civitas, 2011.
- MORALEJO IMBERNÓN, Nieves: «El embargo de bienes gananciales algunas reflexiones sobre la reforma del artículo 144 del Reglamento Hipotecario por el Real Decreto 1867/1978, de 4 de septiembre», *Aranzadi civil: revista quincenal*, núm. 3, 1998, pp. 127-162.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel: «Comentario al artículo 1365 CC». En: C. Paz-Ares Rodríguez (dir.), *Comentario del Código Civil*, Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1993, pp. 687-967.
- PÉREZ FERRER, Fátima: «Sobre el delito de alzamiento de bienes en los casos de crisis matrimoniales y parejas de hecho», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 30, 2023, pp. 1-28.
- PÉREZ GARCÍA, Máximo Juan: «La ineficacia de la liquidación de las sociedades gananciales: estudio jurisprudencial», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 55, núm. 1, 2002, pp. 225-255.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe: *El régimen de gananciales*, Pamplona: Thomson-Reuters, 2017.
- REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis: «Comentario al artículo 1361 del Código Civil», en: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. VII, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 9626-9635.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, José Simeón: «Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado. Resoluciones de 25 y 18 de marzo de 1988», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 599, 1990, pp. 227-247.
- RUÍZ ALCARAZ, Susana: «La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código Civil», *Actualidad Civil*, núm. 12, 2016, 1-16.
- SANCIÑENA ASURMENDI, Camino: *Régimen económico matrimonial del comerciante*, Madrid: Dykinson, 1996.
- SANTANA NAVARRO, Francisco: «El artículo 1317 del Código Civil: ¿Un instrumento exclusivo de los acreedores consorciales?», *Actualidad civil*, núm. 5, 2019.
- SEOANE PRADO, Javier: «Cuestiones procesales que plantea la defensa de terceros y acreedores en situaciones de cambio convencional de régimen económico matrimonial», *La Ley*, núm. 6, 1996, pp. 1552-1555.
- SEOANE SPIEGELBERG, José Luis: «La protección del acreedor en la sociedad de gananciales», en *Temas de actualidad en Derecho de familia*, Dykinson, 2006, pp. 165-286.
- SERRANO FERNÁNDEZ, María: «Comentario al artículo 1361 del Código Civil», en: A. Cañizares Laso, P. De Pablo Contreras, J. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández (dirs.), *Código Civil comentado*, vol. III, Thomson-Reuters, 2016, pp. 1003-1006.
- «Comentario al artículo 1361 del Código Civil», en: A. Cañizares Laso, (dir.), *Comentarios al Código Civil*, vol. IV, Tirant Lo Blanch, 2023, pp. 6188-6192.
- VARGAS BENJUMEA, Inmaculada: *El fraude en la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales. Mecanismos de defensa para el acreedor perjudicado*. Pamplona: Thomson-Reuters, 2015.
- VELA SÁNCHEZ, Antonio José: «La sistematización del pasivo ganancial y el artículo 1370 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, núm. 77, 1993, pp. 539-576.

- *La sistematización del pasivo ganancial*, Fundación El Monte, Madrid, 1995.
- YÁÑEZ VIVERO, Fátima: «La ejecución sobre bienes ex-gananciales: trabas registrales y algunas propuestas de solución», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 33, 2022, pp. 201-219.
- «El embargo de bienes originariamente gananciales», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 35, 2022, pp. 137-184.
- «Pérdida del «beneficio de inventario» e inoponibilidad de capitulaciones matrimoniales a la luz de una reciente jurisprudencia», *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 17, 2022, pp. 600-641.

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

* Sala Primera del Tribunal Supremo

Sentencia 89/1979, 26 marzo 1979	ECLI: ES: TS:1979:89	Carlos de la Vega Benayas
Sentencia 338/1988, 28 abril 1988	ECLI: ES: TS:1988:3084	Cecilio Serena Velloso
Sentencia 8976/1989, 20 marzo	ECLI: ES: TS:1989:8976	Francisco Morales Morales
Sentencia 4521/1990, 12 junio 1990	ECLI: ES: TS:1990:11003	Manuel Glez-Alegre Bernardo
Sentencia 4502/1990, 9 julio 1990	ECLI: ES: TS:1990:11300	Francisco Morales Morales
Sentencia 8298/1992, 7 noviembre 1992	ECLI: ES: TS:1992:8298	Pedro González Poveda
Sentencia 244/1994, 14 marzo 1994	ECLI: ES: TS:1994:1726	Alfonso Barcala Trillo-Figueroa
Sentencia 364/1994, 29 abril 1994	ECLI: ES: TS:1994:3022	Gumersindo Burgos Pérez
Sentencia 233/1995, 18 marzo 1995	ECLI: ES: TS:1995:1637	Pedro González Poveda
Sentencia 1125/1995 22 diciembre 1995	ECLI: ES: TS:1995:6621	Francisco Morales Morales
Sentencia 611/1995, 20 junio 1995	ECLI: ES: TS:1995:3622	José Almagro Nosete
Sentencia 652/1996, 24 julio 1996	ECLI: ES: TS:1996:4626	Teófilo Ortega Torres
Sentencia 1087/1997, 2 diciembre 1997	ECLI: ES: TS:1997:7295	Xavier O'Callaghan Muñoz
Sentencia 143/1998, 23 febrero 1998	ECLI: ES: TS:1998:1196	José Almagro Nosete
Sentencia 399/1998, 29 abril 1998	ECLI: ES: TS:1998:2732	Alfonso Villagómez Rodil
Sentencia 1260/1999, 12 enero 1999	ECLI: ES: TS:1999:42	Xavier O'Callaghan Muñoz
Sentencia 204/2000, 29 febrero 2000	ECLI: ES: TS:2000:1609	Alfonso Villagómez Rodil
Sentencia 1029/2000, 14 noviembre 2000	ECLI: ES: TS:2000:8276	Jesús Corbal Fernández
Sentencia 95/2001, 8 febrero 2001	ECLI: ES: TS:2001:808	Francisco Marín Castán
Sentencia 376/2001, 18 abril 2001	ECLI: ES: TS:2001:3180	Antonio Romero Lorenzo
Sentencia 680/2001, 6 julio 2001	ECLI: ES: TS:2001:5845	Pedro González Poveda
Sentencia 868/2001, 28 septiembre 2001	ECLI: ES: TS:2001:7301	Alfonso Villagómez Rodil
Sentencia 1263/2001, 29 diciembre 2001	ECLI: ES: TS:2001:10433	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
Sentencia 436/2002, 14 mayo 2002	ECLI: ES: TS:2002:3405	Pedro González Poveda
Sentencia 1265/2002, 26 diciembre 2002	ECLI: ES: TS:2002:8851	Xavier O'Callaghan Muñoz
Sentencia 585/2003, 17 junio 2003	ECLI: ES: TS:2003:4201	Antonio Romero Lorenzo
Sentencia 802/2003, 29 julio 2003	ECLI: ES: TS:2003:5398	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
Sentencia 155/2004, 10 marzo 2004	ECLI: ES: TS:2004:1635	Francisco Marín Castán
Sentencia 1018/2004, 3 noviembre 2004	ECLI: ES: TS:2004:7073	José Ramón Ferrándiz Gabriel
Sentencia 508/2005, 15 junio 2005	ECLI: ES: TS:2005:3900	Clemente Auger Liñán

Sentencia 592/2005, 10 julio 2005	ECLI: ES: TS:2005:4636	José Antonio Seijas Quintana
Sentencia 620/2005, 15 julio 2005	ECLI: ES: TS:2005:4843	Clemente Auger Liñán
Sentencia 134/2006, 16 febrero 2006	ECLI: ES: TS:2006:464	Pedro González Poveda
Sentencia 184/2006, 1 marzo 2006	ECLI: ES: TS:2006:1468	Juan Antonio Xiol Ríos
Sentencia 608/2006, 7 junio 2006	ECLI: ES: TS:2006:3709	Antonio Salas Carceller
Sentencia 1008/2006, 17 octubre 2006	ECLI: ES: TS:2006:6042	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
Sentencia 128/2007, 12 febrero 2007	ECLI: ES: TS:2007:685	Antonio Salas Carceller
Sentencia 755/2007, 3 julio 2007	ECLI: ES: TS:2007:4494	Encarnación Roca Trías
Sentencia 1035/2007, 5 octubre 2007	RJ/2007/6798	Jesús Corbal Fernández
Sentencia 1303/2007, 3 diciembre 2007	ECLI: ES: TS:2007:8119	José Almagro Nosete
Sentencia 115/2008, 6 febrero 2008	ECLI: ES: TS:2008:1704	José Antonio Seijas Quintana
Sentencia 572/2008, 12 junio 2008	ECLI: ES: TS:2008:2905	Antonio Salas Carceller
Sentencia 566/2008, 20 junio 2008	ECLI: ES: TS:2008:3257	Vicente Luis Montés Penadés
Sentencia 370/2012, 18 junio 2012	ECLI: ES: TS:2012:4410	Encarnación Roca Trías
Sentencia 510/2012, 7 septiembre 2012	ECLI: ES: TS:2012:7508	Orduña Moreno, Francisco J.
Sentencia 252/2015, 6 mayo 2015	ECLI: ES: TS:2015:2059	Eduardo Baena Ruiz
Sentencia 700/2015, 9 diciembre 2015	ECLI: ES: TS:2015:5688	Eduardo Baena Ruiz
Sentencia 10/2016, 1 febrero 2016	ECLI: ES: TS:2016:318	Ignacio Sancho Gallardo
Sentencia 21/2018, 17 enero 2018	ECLI: ES: TS:2018:55	M. ^a Ángeles Parra Lucán
Sentencia 657/2019, 11 diciembre 2019	ECLI: ES: TS:2019:3921	M. ^a Ángeles Parra Lucán
Sentencia 618/2022, 21 septiembre 2022	ECLI: ES: TS:2022:3390	M. ^a Ángeles Parra Lucán
Sentencia 629/2022, 27 septiembre 2022	ECLI: ES: TS:2022:3481	M. ^a Ángeles Parra Lucán
Sentencia 886/2022, 13 diciembre 2022	ECLI: ES: TS:2022:4600	M. ^a Ángeles Parra Lucán
Sentencia 345/2023, 6 marzo 2023	ECLI: ES: TS:2023:1010	José Luis Seoane Spiegelberg

* Sala Segunda del Tribunal Supremo

Sentencia 138/2011, 17 marzo 2011	ECLI: ES: TS:2011:1472	J. Ramón Berdugo Gómez de la Torre
Sentencia 867/2013, 28 noviembre 2013	ECLI: ES: TS:2013:5664	J. Ramón Berdugo Gómez de la Torre
Sentencia 146/2022, 17 febrero 2022	ECLI: ES: TS:2022:649	J. Ramón Berdugo Gómez de la Torre

* Sala Tercera del Tribunal Supremo

Sentencia 1712/2020, 14 diciembre 2020	ECLI: ES: TS:2020:4195	José Luis Requero Ibáñez
Sentencia 1054/2021, 19 julio 2021	ECLI: ES: TS:2021:3129	M. ^a Isabel Perelló Doménech

* Audiencias Provinciales

Sentencia AP de Asturias (Sección 6. ^a) 281/1998, de 21 de mayo	ECLI: ES: APO:1998:1474	José Manuel Barral Díaz
Auto AP de Vizcaya (Sección 3. ^a) 257/1999, 31 mayo 1999	ECLI: ES: APBI:1999:1924	María Concepción Marco Cacho

Sentencia AP de Madrid (Sección 13.ª)	ECLI: ES: APM:2005:2036 99/2005, 28 febrero 2005	María José Alfaro Hoys
Sentencia AP de Madrid (Sección 17.ª)	ECLI: ES: APM:2006:1739 232/2006, 2 marzo 2006	Jacobo Vigil Levi
Sentencia AP de Zaragoza (Sección 4.ª)	ECLI: ES: APZ:2007:2214 452/2007, 4 septiembre 2007	Juan Ignacio Medrano Sánchez
Sentencia AP de Guadalajara (Sección 1.ª)	ECLI: ES: APGU:2009:503 261/2009, 1 diciembre 2009	Manuel E. Regalado Valdés
Sentencia AP de Asturias (Sección 5.ª)	ECLI: ES: APO:2010:87 13/2010, 21 enero 2010	José Luis Casero Alonso
Auto AP de A Coruña (Sección 5.ª)	ECLI: ES: APC:2011:477 65/2011, 21 enero 2011	Manuel Conde Núñez
Sentencia AP de Valencia (Sección 3.ª)	ECLI: ES: APV:2014:1009 81/2014, 4 febrero 2014	Lucía Sanz Díaz
Sentencia AP de Valladolid (Sección 2.ª)	ECLI: ES: APVA:2015:879 245/2015, 18 septiembre 2015	Fernando Pizarro García
Auto AP de Valencia (Sección 7.ª)	96/2019, ECLI: ES: APV:2019:1389A 15 abril 2019	M.ª Pilar Eugenia Cerdá Villalba
Sentencia AP de Murcia (Sección 4.ª)	ECLI: ES: APMU:2019:1868 677/2019, 19 septiembre 2019	Juan Martínez Pérez
Auto AP de La Rioja (Sección 1.ª)	ECLI: ES: APLO:2019:650A 187/2019, 30 diciembre 2019	Alfonso Santisteban Ruiz
Sentencia de León (Sección 1.ª)	767/2024, ECLI: ES: APLE:2024:1944 de 3 de diciembre de 2024	Javier Escarda de la Justicia

* Dirección General de Registros y del Notariado

Resolución de 28 de marzo de 1983	BOE-A-1983-13428
Resolución de 15 de abril de 1983	BOE-A-1983-14790
Resolución de 16 de febrero de 1987	BOE-A-1987-5151
Resolución de 24 de septiembre de 1987	BOE-A-1987-22742
Resolución de 28 de septiembre de 1987	BOE-A-1987-23164
Resolución de 25 de marzo de 1988	RJ 1988, 2567
Resolución de 23 de junio de 2000	BOE-A-2000-14529
Resolución de 18 de febrero de 2002	BOE-A-2002-7429
Resolución de 24 de abril de 2002	BOE-A-2002-10849
Resolución de 3 de junio de 2002	BOE-A-2002-14934
Resolución de 18 de julio de 2002	BOE-A-2002-19778
Resolución de 1 de octubre de 2002	BOE-A-2002-22284
Resolución de 23 de diciembre de 2002	BOE-A-2003-2472
Resolución de 17 de enero de 2007	BOE-A-2007-3889
Resolución de 5 de julio de 2007	BOE-A-2007-14628
Resolución de 16 de enero de 2009	BOE-A-2009-2352
Resolución de 4 de julio de 2009	BOE-A-2009-14194
Resolución de 6 de noviembre de 2009	BOE-A-2010-341
Resolución de 17 agosto de 2010	BOE-A-2010-17182
Resolución de 4 de octubre de 2010	BOE-A-2010-17912
Resolución de 11 de julio de 2011	BOE-A-2011-16620
Resolución de 10 de diciembre de 2012	BOE-A-2013-558
Resolución de 19 de febrero de 2013	BOE-A-2013-3006
Resolución de 5 de julio de 2013	BOE-A-2013-8668
Resolución de 11 de diciembre de 2013	BOE-A-2014-776
Resolución de 12 de diciembre de 2014	BOE-A-2015-567
Resolución de 27 de enero de 2015	BOE-A-2015-2216
Resolución de 21 de diciembre de 2016	BOE-A-2017-284
Resolución de 16 de febrero de 2017	BOE-A-2017-2488
Resolución de 17 de octubre de 2017	BOE-A-2017-12996
Resolución de 24 de enero de 2018	BOE-A-2018-1587
Resolución de 1 de junio de 2018	BOE-A-2018-8479
Resolución de 20 de junio de 2018	BOE-A-2018-9303
Resolución de 22 de marzo de 2019	BOE-A-2019-5302

*** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública**

Resolución de 15 de septiembre de 2020	BOE-A-2020-11912
Resolución de 15 de enero de 2021	BOE-A-2021-1227
Resolución de 14 de abril de 2021	BOE-A-2021-7412
Resolución de 26 de abril de 2021	BOE-A-2021-8315
Resolución de 9 de septiembre de 2021	BOE-A-2021-16914
Resolución de 14 de diciembre de 2021	BOE-A-2021-17552
Resolución de 11 de octubre de 2022	BOE-A-2022-18523
Resolución de 24 de octubre de 2022	BOE-A-2022-19449
Resolución de 7 de julio de 2023	BOE-A-2023-17224
Resolución de 14 de noviembre de 2023	BOE-A-2023-24740
Resolución de 8 de octubre de 2024	BOE-A-2024-23833
Resolución de 18 de marzo de 2025	BOE-A-2025-7066
Resolución de 9 de julio de 2025	BOE-A-2025-15705